

**ACUERDO No. 005 DE 2015
(MAYO 30 DE 2015)**

Por medio del cual se expide el Estatuto de los Impuestos, Tasas, Contribuciones y Derechos que rigen en el Municipio de Tesalia.

EL CONCEJO DE TESALIA

En ejercicio de las facultades consagrada en el artículo 313 de la Constitución Nacional y la ley 136 de 1994.

ACUERDA:

ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO

INGRESOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPITULO I

**AMBITO DE APLICACION, OBJETO, CONTENIDO, PRINCIPIOS
GENERALES**

ARTÍCULO 1: OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN.- El Estatuto Tributario del Municipio de Tesalia tiene por objeto la definición general de los Impuestos, Tasas y Contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio.

ARTÍCULO 2: PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.- El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 C. P.).

ARTÍCULO 3: PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Todo Impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecida por la ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones en el municipio. Así mismo, le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control, e inversión, expedir el régimen sancionatorio.

Los acuerdos municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos, las bases gravables y, las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas, tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 4: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.- Los bienes y las rentas del municipio de Tesalia son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. Por lo tanto, en el Municipio de Tesalia radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

ARTÍCULO 5: NOCIÓN DE IMPUESTO.- Es el tributo obligatorio que el Estado con fundamento en los preceptos constitucionales y legales, exige a las personas naturales, Jurídicas y sociedades de hecho que son sujetos

pasivos, para atender las necesidades colectivas de la sociedad, sin contraprestación directa en bienes o servicios.

ARTÍCULO 6: NOCIÓN DE TASA.- Es la suma de dinero que percibe el fisco municipal como pago por el uso de un servicio o utilización de un bien de propiedad municipal.

Las tarifas de las tasas se deben cobrar como recuperación de los costos de los servicios que se presten.

ARTÍCULO 7: NOCIÓN DE CONTRIBUCIÓN.- Es el tributo que exige el municipio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, con sujeción a normas legales precisas, como retribución al beneficio económico que reciben sus bienes por la ejecución de obras de Interés público o el esfuerzo social de Estado.

ARTÍCULO 8: TRIBUTOS MUNICIPALES.- Comprende los impuestos, las tasas, las contribuciones y derechos pertenecientes al Municipio de acuerdo con la Constitución y la Ley.

Este Estatuto comprende las rentas que se encuentran vigentes en el Municipio de Tesalia y son de su propiedad, sin perjuicio de las otras rentas que se encuentren reguladas en otros acuerdos municipales.

ARTICULO 9: IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS Y PARTICIPACIONES MUNICIPALES. El presente Estatuto comprende los siguientes impuestos, tasas, sobretasas, retenciones y participaciones municipales que se encuentran vigentes en el Municipio de Tesalia, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto de Industria y Comercio
3. Impuesto complementario de avisos y tableros
4. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
5. Retención por concepto del impuesto de industria y comercio
6. Sobretasa Bomberil
7. Sobretasa a la Gasolina Motor
8. Estampilla Procultura
9. Estampilla para el bienestar del adulto mayor
10. Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público
11. Impuesto de Espectáculos Públicos - Ley 12 de 1932

12. Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte
13. Impuesto a Juegos Permitidos
14. Juegos de Rifas
15. Ventas por el sistema de clubes
16. Impuesto de Delineación urbana
17. Derechos de Nomenclatura
18. Impuesto de Degüello de Ganado
19. Impuesto por ocupación de vías, plazas y lugares públicos
20. Participación en el impuesto de vehículos automotores
21. Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas
22. Plaza de Mercado
23. Plaza de Ferias
24. Rentas Contractuales
25. Contribución sobre contratos de obra pública
26. Derechos de Especies, cuentas y certificados
27. Aprovechamientos

ARTÍCULO 10: EXENCIONES.- Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años.

La norma que establezca las exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia los pagos efectuados antes de declararse la exención, no serán reintegrables.

PARÁGRAFO: Todo contribuyente está obligado a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 11: RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS.- Los tributos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en el presente estatuto se regirá por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente Estatuto Tributario y en su defecto a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II

CONCEPTO Y ELEMENTOS ESENCIALES

ARTÍCULO 12: OBLIGATORIEDAD TRIBUTARIA Y ESTRUCTURA DEL TRIBUTO- La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifas.

ARTICULO 13: ORIGEN DE LA OBLIGACION SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

ARTÍCULO 14: HECHO GENERADOR.- El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 15: SUJETOS.- El sujeto Activo es el Municipio de Tesalia y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución. **El Sujeto Pasivo** es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida, el consorcio, la unión temporal o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el Impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes, las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras, las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 16: BASE GRAVABLE.- Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 17: TARIFA.- Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

CAPITULO III

RECAUDOS DE RECURSOS PARA TERCEROS

ARTÍCULO 18: SOBRETASA MEDIO AMBIENTE.- Los recursos correspondientes a la sobretasa ambiental desarrollada por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, es un gravamen a la propiedad inmueble que recaudará el municipio con destino a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, cuya tarifa será de 15 % del valor de impuesto predial.

PARÁGRAFO: El Municipio de Tesalia ejercerá el control de estos recaudos a través del sistema de información contable registrando éstos como recursos para terceros.

TÍTULO SEGUNDO

INGRESOS CORRIENTES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 19: NOCIÓN. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de Tesalia podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

ARTICULO 20: AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Leyes 44 de 1990 y 1450 de 2011, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.

La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTICULO 21: HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado se genera por la existencia de un bien raíz urbano o rural en el Municipio de Tesalia.

ARTÍCULO 22: BASE GRAVABLE.- La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

Para el caso de las áreas en bienes de uso público ocupadas por establecimientos mercantiles y los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y fluviales, la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;

b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;

c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ARTICULO 23: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto predial unificado los siguientes:

Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, propietarias o poseedoras de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Tesalia y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto. (Artículo 177 ley 1607 de 2013).

Las entidades oficiales de todo orden.

En los predios sometidos al régimen de comunidad son sujetos pasivos los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario. Para facilitar la facturación del Impuesto, este se hará a quién encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del Impuesto para efectos del Paz y Salvo.

Los tenedores de áreas en los bienes de uso público ocupadas por establecimientos mercantiles. (Artículo 177 ley 1607 de 2013)

Los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y fluviales. (Artículo 177 ley 1607 de 2013)

Los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

PARÁGRAFO 1: Se entiende por posesión el aprovechamiento económico del predio, real o potencial, en beneficio del contribuyente. Se presume que quién aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio.

PARÁGRAFO 2: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

PARÁGRAFO 3: Cuando un Inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 4: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

ARTICULO 24: AVALUO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi es la autoridad encargada de realizar los avalúos en el Municipio de Tesalia para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinará los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

ARTICULO 25: REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi reajustará los avalúos catastrales del municipio de Tesalia, de conformidad con lo ordenado por el Gobierno Nacional, para vigencias anuales, a partir del primero (1º) de enero de cada año.

Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o actualizado catastralmente para la vigencia objeto del reajuste. En este caso se aplicará el avalúo determinado o corregido por la autoridad catastral producto de la revisión de los elementos físicos o jurídicos del predio y cuya variación se origina por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

ARTÍCULO 26: VIGENCIA FISCAL DEL AVALÚO: La vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados; es anual, y va hasta el 31 de diciembre del correspondiente año.

En todo caso, se tendrá como vigencia fiscal del avalúo catastral la indicada mediante resolución por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

La secretaría de Hacienda Municipal ajustará la liquidación del impuesto predial para tales vigencias cuando se produzcan cambios en los avalúos catastrales. La diferencia de impuesto que resulte a favor del contribuyente podrá ser solicitada en compensación o devolución. La diferencia de impuesto que resulte a cargo del contribuyente deberá ser cancelada dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución del IGAC que ordena la modificación, momento a partir del cual se aplicará intereses de mora.

Cuando el contribuyente no haya satisfecho la obligación fiscal con base en el avalúo catastral anterior, se aplicará intereses moratorios sobre el total reliquidado a partir de la exigibilidad de pago de cada vigencia fiscal.

ARTICULO 27: REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá solicitar la revisión del avalúo, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o autoridad catastral que haga sus veces, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y/o de la mejora. Dicha solicitud se podrá presentar a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o la mejora en el Catastro, acompañándola de las pruebas que la justifiquen.

PARÁGRAFO: Las características y condiciones del predio se refieren a: límites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, vías de

acceso, clases de terreno y naturaleza de la construcción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes.

ARTICULO 28: CAUSACION, PERIODO GRAVABLE Y EXIGIBILIDAD.- El impuesto predial unificado se causa el primero (1o.) de enero de cada año. El periodo gravable del impuesto predial es anual y ocurre desde su causación. Se hace exigible dentro del plazo de pago fijado en el presente Estatuto. El pago efectuado con posterioridad al periodo de exigibilidad genera intereses de mora.

ARTÍCULO 29: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.- Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predio Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

Predios Rurales: Aquellos ubicados fuera del perímetro urbano del municipio

Predios Urbanos Edificados: Son los predios en los cuales las construcciones son utilizadas para el abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, en donde aquella representan por lo menos el 20% del área total del lote.

Predios Urbanos No Edificados: Son los lotes de terreno en los cuales la construcción representa menos del 20% del área total del mismo, así como los predios edificados, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares, o las edificaciones provisionales con licencia a término fijo.

ARTÍCULO 30: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL.- La tarifa del impuesto predial unificado será:

PREDIOS URBANOS:

ITEM	S.M.M.L.V	HASTA S.M.M.L.V.	Tarifa x Mil
1	0	3.5	4.0 X 1.000
2	3.5	7.0	4.5 X 1.000
3	7.0	15	5.0 X 1.000
4	15	25	5.5 X 1.000
5	25	35	6.0X 1.000
6	35	45	6.5X 1.000
7	45	65	7.5X 1.000
8	65	EN ADELANTE	8X 1.000

Terrenos urbanizables no urbanizados y urbanizados no	10 x 1.000
---	------------

edificados	
------------	--

Terrenos urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados. Ubicados en zona de alto riesgo.			
VALOR AVALUO CATASTRAL	HASTA	VALOR AVALUO CATASTRAL	TARIFA
0	HASTA	70 SMMLV	4 x 1000
70 SMMLV	HASTA	En adelante....	5 x 1000

PREDIOS RURALES:

VALOR AVALUO CATASTRAL	HASTA	VALOR AVALUO CATASTRAL	TARIFA
0	HASTA	30 SMMLV	3 x 1000
30 SMMLV	HASTA	45,5 SMMLV	6 x 1000
45 SMMLV	HASTA	60 SMMLV	7 x 1000
60 SMMLV	HASTA	75 SMMLV	7.5 x 1000
75 SMMLV	HASTA	90 SMMLV	8 x 1000
90 SMMLV	HASTA	En adelante....	9 x 1000

PARÁGRAFO 1: Los predios que hayan sido adjudicados por el INCODER (Antes Instituto Colombiano de La Reforma Agraria INCORA), a través de parcelaciones para efectos del presente acuerdo pagarán una tarifa del 3 X 1000 anual, teniendo en cuenta el avalúo catastral.

PARÁGRAFO 2: Los propietarios o poseedores de mejoras no incorporadas al catastro municipal, tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal tanto el valor como las fechas de posesión o adquisición de estos inmuebles o aquellos que se efectúen en los lotes de su propiedad con el fin de que se incorporen al catastro. (Decreto 349 de 1983)

PARÁGRAFO 3: El propietario(a) o conyugue que tenga a su cargo y funcionen hogares de bienestar pagarán el 50% de los Impuestos que resulten de la liquidación de este artículo. Será requisito indispensable presentar ante la Tesorería Municipal un certificado expedido por el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Hulla, constando el funcionamiento del Hogar de Bienestar.

PARÁGRAFO 4: Para los predios declarados en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T), en zona de alto riesgo, deberán a solicitud del dueño, ser verificados y certificados por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas; apoyados en el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo.

PARÁGRAFO 5: Cuando los terrenos declarados en zona de alto riesgo, recuperen su capacidad productiva y de explotación económica o habitacional; dejarán de gozar de esta exención y pagarán el impuesto predial liquidado con la tarifa para los lotes normales sobre el avalúo catastral vigente.

ARTÍCULO 31: LIQUIDACION DEL IMPUESTO.- El Impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el Impuesto. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del Impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

ARTÍCULO 32: PAGO DEL IMPUESTO.- El pago del Impuesto Predial deberá efectuarse por los contribuyentes en un solo contado dentro del periodo gravable en que se causa, esto es, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal; en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas y a su cobro por jurisdicción coactiva y/o civil.

ARTÍCULO 33: SITUACIONES JURIDICAS CONSOLIDADAS.- Este Estatuto se aplicará sin perjuicio de las situaciones Jurídicas individuales adquiridas conforme a derecho.

ARTÍCULO 34: BENEFICIOS POR PAGO DE CONTADO.- Conceder los siguientes beneficios por el pago de contado del Impuesto Predial Unificado, al contribuyente que opte por pagar el año completo en un solo contado así:

- a. Un descuento del 30% del valor del Impuesto si cancela dentro del primer trimestre (enero a marzo) del año.
- b. Un descuento del 10% del valor del Impuesto si cancela dentro del segundo trimestre (abril a junio) del año.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes que se encuentren en mora por concepto de Impuesto Predial Unificado correspondiente a vigencias anteriores, no tendrán derecho a los beneficios antes señalados.

ARTÍCULO 35: LIMITE DEL IMPUESTO.- El Impuesto predial no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año

inmediatamente anterior, con las limitaciones previstas en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 36: MORA EN EL PAGO.- El no pago oportuno del impuesto predial, causa intereses moratorios los cuales se liquidarán diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la ley 1607 de 2012 generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la citada ley.

ARTÍCULO 37: PREDIOS EXENTOS.- Exonerar en el 100% del pago del Impuesto los siguientes predios:

- a. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b. Los predios que sean de propiedad de las Iglesias destinados al culto religioso y a la vivienda de las comunidades religiosas,
- c. los bienes inmuebles de propiedad del Estado o privados donde funcionen colegios, escuelas, albergues Infantiles, universidades oficiales, ancianatos, puestos de salud, Registraduría Nacional del Estado Civil y Cruz Roja.
- d. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y de sus Entidades Descentralizadas.
- e. Los cementerios de las Iglesias.
- f. Los bienes inmuebles de las juntas de acción comunal destinados a caseta comunal, polideportivos, parque o puestos de salud y clubes de amas de casa cuyos bienes están destinados exclusivamente a actividades de bienestar comunitario y asociaciones sin ánimo de lucro.
- h. Los bienes de propiedad del Estado donde funcionen las sedes de la Policía Nacional y Ejército de Colombia.

PARÁGRAFO: En caso de venta o cesión del Inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

Es de entender que estarán exentos del Impuesto en la totalidad del Inmueble si la edificación es exclusiva y proporcional, en la parte que esté destinada a ella.

ARTÍCULO 38: INCENTIVOS A LA REFORESTACION. A partir de la vigencia del presente Acuerdo las personas naturales y/o jurídicas que demuestren que reforestan y conservan las microcuencas tendrán derecho a un incentivo, por el término de cinco (5) años, que se liquidará sobre del Impuesto predial, así:

Por una (1) hectárea	15%
Por dos (2) hectáreas	20%
Por tres (3) hectáreas	30%
Por cuatro (4) hectáreas	40%
Por más de cinco (5) hectáreas	50%

ARTÍCULO 39: RECONOCIMIENTO. La Tesorería Municipal, mediante resolución, declarará no sujeto de Impuesto Predial Unificado a los propietarios de predios que reúnen las condiciones exigidas en el artículo anterior.

El reconocimiento se hará visita por año mediante resolución motivada, previa supervisión y constancia de la oficina del medio ambiente del Municipio.

Todos los predios que se acojan a este beneficio deberán estar a paz y salvo con el impuesto predial.

ARTÍCULO 40: PÉRDIDA DE LA EXENCIÓN.- Cualquier alteración, modificación o cumplimiento de cualquiera de las condiciones exigidas en presente capítulo para gozar del beneficio, implica la pérdida automática del mismo, desde la fecha en que se compruebe tal situación, convirtiéndose así en sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 41: CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.- El Municipio mediante la oficina de Medio Ambiente, podrá en cualquier momento en que las

circunstancias lo ameritan, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a la exención.

ARTÍCULO 42: RESGUARDOS INDIGENAS.- La Nación girará anualmente al municipio las cantidades que equivalgan a lo que se deje de recaudar por concepto del Impuesto predial unificado o no haya recaudado por el Impuesto predial y sus sobretasas municipales.

ARTÍCULO 43: PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO.- El Paz y Salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado, será expedido por la dependencia municipal a quién corresponda velar por la adecuada recaudación del tributo, y tendrá una vigencia igual al periodo fiscal en que se expide.

ARTÍCULO 44: EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO.- El Paz y Salvo del referido Impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz, solamente se expedirá previo el pago del Impuesto del respectivo año.

En caso de transferencia o de limitación del dominio de una propiedad raíz, el certificado de Paz y Salvo deberá referirse al predio o predios materia del contrato. Los urbanizadores o comerciantes de finca raíz, deberán acreditar el Paz y Salvo por concepto de Delineación Urbana y Ocupación de Vías.

ARTÍCULO 45: LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO.- Ninguna persona natural o Jurídica podrá celebrar contrato con el municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen Impuestos o contribuciones a favor del municipio, sin acreditar el Paz y Salvo con el Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 46: REQUISITOS DEL PAZ Y SALVO.- El Paz y Salvo deberá contener los siguientes datos: nombres y apellidos del propietario o propietarios, Identificación, número del código catastral, dirección, publicación del predio o predios, tiempo de validez del Paz y Salvo, fecha de expedición y firma del funcionario responsable de la expedición y número del Paz y Salvo.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 47: HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador del impuesto de industria y comercio la realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas las del sector

financiero, en la jurisdicción del municipio de Tesalia, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta al impuesto de industria y comercio, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos. (Ley 1437 de 2011)

La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981

El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 48: SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto; las comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y las demás que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Tesalia.

PARÁGRAFO 1: Se considera que el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio realiza el hecho generador de la obligación tributaria cuando en desarrollo de su objeto social, utiliza la dotación e infraestructura del municipio directamente o a través de sus agencias o en representación de ella.

PARÁGRAFO 2: Entiéndase por dotación e infraestructura del municipio los recursos físicos, económicos y sociales que en él existen, tales como: servicios públicos, medios de comunicación, instituciones públicas y privadas, el mercado y los factores socioeconómicos que los promueven y desarrollan.

PARÁGRAFO 3: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 49: PERIODO GRAVABLE: Es el comprendido entre el primero de enero y el 31 de diciembre de cada año. Para las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos del impuesto que inicien actividades después del primero de enero, el periodo se contará a partir de la fecha de iniciación de la actividad.

En el caso de sucesiones o liquidación de sociedades y personas jurídicas en general, el año termina para las primeras en la fecha en que se apruebe la partición o adjudicación de bienes o la firma de la escritura cuando se tramite en notaria; para las segundas en la fecha en que se registre en la Cámara de Comercio la respectiva liquidación.

PARÁGRAFO: La presentación de las correspondientes declaraciones se hará en el año siguiente al gravable en las fechas señaladas en el presente Estatuto. Sin embargo, las personas que liquiden su actividad comercial durante el año, podrán presentar sus declaraciones en forma anticipada a la antes indicada.

ARTICULO 50: BASE GRAVABLE ORDINARIA. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por los sujetos pasivos definidos en el presente capítulo, sobre los ingresos brutos obtenidos durante el año gravable, con exclusión de: devoluciones, rebajas y descuentos, ingresos provenientes de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

PARÁGRAFO 1: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios; lo facturado por ventas,

los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. En caso de obtenerse un ingreso en especie, su valor se tasaré conforme con su precio comercial del mercado o productos similares.

PARÁGRAFO 2: Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas, parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 51: BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES.- Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO 1: Las empresas con sede fabril fuera del municipio de Tesalia que realicen actividades comerciales en este municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, bodegas, depósitos, establecimientos u oficinas, deberán tributar en Tesalia sobre los ingresos brutos percibidos en esta jurisdicción con aplicación de la tarifa comercial respectiva.

La base gravable declarada en este municipio podrá ser descontada de los ingresos declarados en el municipio de la sede fabril con el fin de evitar la doble tributación.

PARÁGRAFO 2: Se entiende la obligatoriedad de pagar el impuesto en el municipio de la sede fabril sobre los ingresos brutos, inclusive los provenientes de la comercialización de la producción en otros municipios, cuando la actividad en estos últimos se realiza sin establecimiento de comercio, puntos de venta, depósitos, bodegas, almacenes u oficinas.

ARTICULO 52: IMPUESTO PARA LOS SERVICIOS DE INTERVENTORIA, OBRAS CIVILES, CONSTRUCCION DE VIAS Y URBANIZACIONES. El impuesto de industria y comercio por los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, deberá ser pagado por los

sujetos pasivos previstos en el presente capítulo, cuando la obra se ejecute en jurisdicción del municipio de Tesalia.

Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

ARTICULO 53: ACTIVIDAD APLICABLE A PRODUCCION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

ARTICULO 54: BASE GRAVABLE EN LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN. En los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura la base gravable la constituye los ingresos del contratista por la remuneración y explotación de tales contratos, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

ARTICULO 55: BASE GRAVABLE PARA LOS SERVICIOS DE ASEO Y CAFETERIA, VIGILANCIA, SERVICIOS TEMPORALES, COOPERATIVAS Y PRECOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO Y SINDICATOS. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable para efectos del impuesto de industria y comercio será la correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se

trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO: La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio. En el presente caso el contribuyente deberá informar al agente retenedor el AIU sujeto a gravamen, el cual no podrá ser inferior al porcentaje indicado.

ARTICULO 56: BASE GRAVABLE EN LA COMPRA VENTA DE MEDIOS DE PAGO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL. Para efectos del impuesto de industria y comercio en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

PARÁGRAFO: Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

ARTÍCULO 57: BASE GRAVABLE PARA DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EI IMPUESTO AL CONSUMO. La base gravable para los efectos del impuesto de Industria y comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.(Art. 1º ley 1559 de 2012)

ARTICULO 58: DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 59: BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA.- La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 60: BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO.- La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2: A la persona natural o Jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo se le aplicará la tarifa Industrial correspondiente en cuanto a la liquidación del Impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente

ARTICULO 61: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables, como centros de costos, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio a pagar en Tesalia, podrán descontar del valor de los ingresos brutos totales, los ingresos obtenidos en esos municipios. Así mismo podrá descontar de la base gravable los ingresos que fueron sujetos de retención en otros municipios.

PARÁGRAFO 1: En el momento de ser objeto de investigación, los contribuyentes deben comprobar con copia auténtica que declararon y pagaron el Impuesto de Industria y Comercio en los municipios en donde

aseguran haber realizado actividades gravables y/o acreditar con el certificado respectivo la base gravable que fuera sujeta a retención en otro municipio.

PARÁGRAFO 2: Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza fuera de Tesalia cuando el hecho generador del impuesto en los términos de la ley y el presente acuerdo, se cumple fuera de la jurisdicción de Tesalia.

ARTÍCULO 62: ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de identificación internacional unificado (CIIU).

PARÁGRAFO: Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas simultáneamente.

ARTICULO 63: INDUSTRIA EXTRACTIVA. La industria extractiva es aquella cuya actividad principal se fundamenta en la extracción de materiales rocosos, arcillo-arenosos, silicios y demás recursos naturales, incluidos materiales de arrastre.

En el caso de materiales de arrastre, se sujetará, adicionalmente a los términos consagrados en el Código de Recursos Naturales (2811/74) y su decreto reglamentario 1541/78.

El anterior inciso será concordante con la ley 99 de 1993 (Licencia Ambiental), Decreto 1180/03, Ley 09 de 1979 (Condiciones atmosféricas), Decreto 948/95 (Emisión), Decreto 1594/84 (Uso del agua, normas de calidad y vertimiento, estudio de impacto ambiental), Decreto 1541/78 (Usos y concesión del agua), Código Nacional de Recursos Naturales (Prevención y control contaminación de aguas), Ley 2811/74 (Suelo, flora, fauna y paisaje), y demás normas que las modifiquen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 64: ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y SUS TARIFAS:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

CONCEPTO	TARIFA
Fabricación de productos alimenticios, procesamiento industria molinera de cereales	4 x 1000 Anual
Fabricación de prendas de vestir y calzado	4 x 1000 Anual
Entidades urbanizadoras	4 x 1000 Anual
Fabricación de muebles y accesorios industria maderera	4 x 1000 Anual
Imprentas, editoriales e industrias conexas	4 x 1000 Anual
Fabricación de materiales de construcción	4 x 1000 Anual
Construcción de carrocerías y materiales de transporte	4 x 1000 Anual
Industrias manufactureras y artesanales diversas	4 x 1000 Anual
Otras industrias no clasificadas	4 x 1000 Anual

ARTÍCULO 65: ACTIVIDADES COMERCIALES.- Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal y las demás definidas como tales por el código de comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades Industriales o de servicio.

ARTÍCULO 66: ACTIVIDADES COMERCIALES Y SUS TARIFAS.-

ACTIVIDAD COMERCIAL

CONCEPTO	TARIFA
Pequeños negocios de tiendas de grano, expendios de rancho y licores, almacenes de prendas de vestir y calzado	6 x 1000 Anual
Tiendas, cigarrerías, expendios de ranchos y licores almacenes de grano	6 x 1000 Anual
Almacenes de vestir y calzado	6 x 1000 Anual
Expendio de libros y textos escolares	6 x 1000 Anual
Farmacias	6 x 1000 Anual
Misceláneas	6 x 1000 Anual
Depósito de cerveza y licores	10 x 1000 Anual
Depósito de granos y abarrotos	6 x 1000 Anual
Supermercados	6 x 1000 Anual
Depósitos de gaseosas	6 x 1000 Anual
Almacenes de repuestos para vehículos,	6 x 1000 Anual

maquinaria., motos	
Madera y materiales de construcción	6 x 1000 Anual
Almacenes de eléctricos y accesorios de hogar y oficina	6 x 1000 Anual
Venta de vehículos y motocicletas	6 x 1000 Anual
Venta de bicicletas	6 x 1000 Anual
Venta de maquinaria y materiales para industria	6 x 1000 Anual
Almacén de venta de productos para agricultura, ganado y veterinaria	6 x 1000 Anual
Compraventa de café, frijol, maíz y cacao	6 x 1000 Anual
Venta de pollo, pescado y expendio de leche	6 x 1000 Anual
Almacenes de joyas y piedras preciosas	6 x 1000 Anual
Ventas de combustible y derivados del petróleo	10 x 1000 Anual
Ferreterías	6 x 1000 Anual
Otras actividades comerciales no clasificadas	7 x 1000 Anual

ARTÍCULO 67: ACTIVIDADES DE SERVICIOS.- Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

1. Expendio de comidas y bebidas
2. Servicio de restaurante
3. Cafés
4. Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, y residencias
5. Transporte y aparcaderos
6. Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
7. Servicio de publicidad
8. Interventoria
9. Servicios de construcción y urbanización
10. Radio y Televisión
11. Clubes sociales y sitios de recreación
12. Salones de belleza y peluquería
13. Servicio de portería.
14. Funerarios
15. Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automobiliarias, y afines
16. Lavado, limpieza y teñido

17. Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo.
18. Negocios de prenderías y/o retroventas.
19. Servicios de Consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho
20. Las demás que a juicio del municipio considere como tales.

ARTÍCULO 68: ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SUS TARIFAS.-

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CONCEPTO	TARIFA
Restaurantes, heladerías y otros establecimientos que expendan comidas y bebidas no embriagantes	6 x 1000 Anual
Estaderos	10 x 1000 Anual
Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento	6 x 1000 Anual
Amoblados, moteles y hostales	6 x 1000 Anual
Oficina de profesionales, interventoras, consultoras y asesoras	6 x 1000 Anual
Salas de belleza, peluquerías, sastrerías, lavanderías y establecimientos de limpieza y teñidos	6 x 1000 Anual
Talleres de reparación eléctrica y mecánica de motos	6 x 1000 Anual
Talleres de reparación eléctrica y mecánica de vehículos	6 x 1000 Anual
Casas de empeño	10 x 1000 Anual
Formas de intermediación comercial, compraventas y administración de inmuebles	8 x 1000 Anual
Clubes sociales y sitios de recreación	6 x 1000 Anual
Funerarias	6 x 1000 Anual
Bares, cantinas, discotecas, casas de diversión	10 x 1000 Anual
Servicios relacionados con la exploración y/o extracción de petróleo y gas	10 x 1000 Anual
Servicios relacionados con empresas operadoras y/o de mantenimiento de la industria del petróleo y gas.	10 x 1000 Anual
Servicios relacionados con la exploración y/o explotación de canteras para la extracción de	10 x 1000 Anual

pedras, arcillas, greda, recebo, o cualquier material de construcción.	
Servicios relacionados con la exploración y/o explotación de lechos de corrientes hídricas, permanentes o no permanentes, para la extracción de pedras, lavado de arena, lavado y selección de agregados, procesamientos para la fabricación de materiales para la construcción.	10 x 1000 Anual
Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, servicios de interventoría, administración de bienes inmuebles.	10 x 1000 Anual
Servicios prestados por transporte de pasajeros y/o carga, mensajería y fumigación aérea.	10 x 1000 Anual
Servicios de telefonía fija y/o móvil, internet, radiodifusión, televisión, energía, gas, aseo, acueducto y alcantarillado.	10 x 1000 Anual
Otros servicios no clasificados	10 x 1000 Anual

PARÁGRAFO 1: El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeta a este impuesto siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2: Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio se define la actividad de profesiones liberales como: aquellas reguladas por el Estado, ejercidas por una persona natural que ostenta TÍTULO académico de institución docente autorizada, con la Intervención de un conjunto de conocimientos y dominio de ciertas habilidades en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y el intelecto.

PARÁGRAFO 3: Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se entiende el ejercicio de la profesión liberal para los ingenieros, arquitectos y demás profesiones afines o similares, el servicio prestado de manera personal y directa, siempre que en ejercicio de la profesión o actividad, no involucre la utilización de materiales de construcción, insumos, maquinaria o equipo, ni intervenga como constructor, urbanizador o interventor.

PARÁGRAFO 4: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Tesalia cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 69: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.

b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.

c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 70: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.- La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: Bancos, Corporaciones financieras, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, almacenes generales de depósito, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia e Instituciones financieras reconocidas por la Ley, estará constituida

para el Municipio de Tesalia por los rubros indicados en el artículo 42 de la ley 14 de 1983 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

PARÁGRAFO: Formará parte de la base gravable para el sector financiero los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 71: TARIFA SECTOR FINANCIERO:

Bancos, Corporaciones financieras, compañías de seguros, compañías de financiamiento comercial, almacenes generales de depósito, sociedades de capitalización y establecimientos de crédito definidos por la Superintendencia Bancaria.	5 x 1000 Anual
---	----------------

PARÁGRAFO 1: OFICINAS ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Tesalia, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a tres punto cinco (3.5) salarios mínimos mensuales, anualmente.

PARÁGRAFO 2: la Superintendencia Bancaria informará al municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 72: OTROS INGRESOS DEL SECTOR FINANCIERO.- Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Tesalia para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Tesalia.

ARTÍCULO 73: ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL.- Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

a) **VENTAS AMBULANTES:** Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.

b) **VENTAS ESTACIONARIAS:** Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes

ARTÍCULO 74: TARIFAS PARA EL SECTOR INFORMAL.- Para el ejercicio de esta actividad, se cobrará un impuesto así:

1. EN FORMA PERMANENTE:

Por puesto de venta de loza y vasijas	70% del salario mínimo mensual legal vigente
Por venta de dulces, frescos y similares	70% salario diario mínimo mensual legal vigente
venta de mercancías, zapatos y ropa	70% salario diario mínimo mensual legal vigente
Por venta de productos medicina natural	70% salario diario mínimo mensual legal vigente
Por venta de artesanías	70% salario diario mínimo mensual legal vigente
Por venta de productos de aseo	70% salario diario mínimo mensual legal vigente

2. EN FIESTAS PATRONALES, FERIAS Y OCASIONAL:

Por puesto de venta de loza y vasijas	El 6% del salario mínimo mensual legal Vigente.
Por venta de dulces, refrescos y similares	El 3% del salario mínimo mensual legal Vigente.
Por venta de mercancías, ropa, zapatos	El 6% del salario mínimo mensual legal Vigente.
Por venta de cerámicas	El 3% del salario mínimo mensual legal Vigente.
Por venta de sombreros	El 3% del salario mínimo mensual legal Vigente.
Por venta de artesanías	El 3% del salario mínimo mensual legal Vigente.
Por venta de mercancías en vehículos	El 6% del salario mínimo mensual legal Vigente.
Por venta de cassettes, cd's y	El 3% del salario mínimo mensual legal

otros	Vigente.
Por ubicación de casetas con ventas de bebidas alcohólicas	El 30% del salario mínimo mensual legal Vigente.
Por ubicación de casetas con comidas	El 20% del salario mínimo mensual legal Vigente.
Por ubicación de casetas con venta de bebidas alcohólicas y pista de baile	El 40% del salario mínimo mensual legal Vigente.
Por caseta para juegos de azar	El 20% del salario mínimo mensual legal Vigente.
Por venta ambulante de bebidas	El 5% del salario mínimo mensual legal Vigente.
Por ubicación de enfriadores con venta de bebidas	El 10% del salario mínimo mensual legal Vigente.
Por ubicación de colchón saltarín infantil	El 10%, del salario mínimo mensual legal Vigente.
Otra clase de juegos no clasificados previamente.	El 10%, del salario mínimo mensual legal Vigente.
Eventos o espectáculos que no ocasionen el pago del impuesto de espectáculos públicos.	El 40% del salario mínimo mensual legal Vigente.

PARÁGRAFO: Toda caseta que posea música deberá cancelar el valor de los derechos económicos de autores y compositores, intérpretes y productores a las asociaciones o sociedades de gestión colectiva que tengan el reconocimiento de la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior o entidad pública que haga sus veces.

ARTÍCULO 75: VALORES A EXCLUIR DE LA BASE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Para determinar la base gravable se deben excluir del total de los ingresos, los siguientes factores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas.
2. El monto de los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. los subsidios recibidos.

5. Los ingresos por concepto de exportaciones directas, o a través de sociedades de comercialización Internacional o por ventas a zona francas.

ARTÍCULO 76: DECLARACION UNICA.- Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice actividad de industria, comercio, o de servicios en la Jurisdicción del Municipio de Tesalia deberá presentar una sola declaración en donde deben aparecer todas las actividades que realicen así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO 1: Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se ejerzan actividades a las cuales corresponda una misma tarifa la base gravable se determinará sumando los ingresos brutos generados en todos ellos.

PARÁGRAFO 2: Cuando un contribuyente realice en un solo local actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a la que se aplicará la tarifa correspondiente los resultados de cada operación se sumaran, para así determinar el Impuesto total a pagar con cargo al contribuyente.

PARÁGRAFO 3: Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales a los que se aplicará la tarifa correspondiente a cada actividad.

ARTÍCULO 77: ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.- En el Municipio de Tesalia y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se Incluyan en esta exención la fábrica de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos

adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, salvo cuando realicen actividades Industriales o comerciales.

4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

5. las realizadas por las Juntas de acción comunal y los clubes de amas de casa.

6. El ejercicio de las profesiones liberales.

7. Los establecimientos comerciales ubicados en la zona rural de Tesalia con ventas brutas anuales iguales o inferiores a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

8. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participación para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el numeral 3 realicen actividades mercantiles, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas actividades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Sección de Impuestos, Tesorería o entidad que haga sus veces, copia autenticada de sus estatutos.

PARÁGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, señalada en el numeral 4 de este artículo, aquellas en las cuales no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 78: DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- El impuesto de Industria y Comercio no podrá en ningún caso ser inferior al que pago en el año anterior, más un incremento del 20%.

PARÁGRAFO 1: Los establecimientos de Industria y Comercio que no atiendan los requerimientos persuasivos a través de la Tesorería Municipal se harán acreedores al cierre del establecimiento y a los procesos de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 2: Cuando un establecimiento comercial es dado de baja, el contribuyente deberá informar, si no lo hiciera se le cobrará hasta el momento en que lo comunique.

ARTÍCULO 79: DE LA INSCRIPCIÓN.- Todo establecimiento de industria, comercio o servicio deberá inscribirse en la Tesorería Municipal dentro del mes siguiente al inicio de actividades, para lo cual deberá cancelar la suma de 1 día de Salario Mínimo Diario Legal Vigente, por una sola vez en el año. La inscripción con posterioridad a este plazo dará lugar a aplicar la sanción por registro extemporáneo equivalente a un (1) día de Salario Mínimo Diario Legal Vigente, por cada mes o fracción de mes de atraso en la inscripción.

PARÁGRAFO: Todo establecimiento de industria, comercio o servicio que funcione sin inscripción, se hará acreedor a la sanción por registro extemporáneo prevista en el presente Estatuto; la persistencia de la omisión dará lugar a ordenar el cierre del negocio mediante el procedimiento establecido en presente Estatuto para la imposición de la sanción accesoria de cierre de establecimiento

ARTÍCULO 80: PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.- El monto del Impuesto a pagar se determinará multiplicando la base gravable determinada por la tarifa mensual establecida para cada actividad y multiplicando éste por el número de meses en que se ejerció la actividad durante el año.

ARTÍCULO 81: PLAZO PARA LA PRESENTACION Y PAGO.- La declaración privada del impuesto de industria y comercio deberá presentarse ante la Tesorería Municipal o en los bancos autorizados para recaudar este tributo, a más tardar el 30 de abril de la respectiva vigencia fiscal. El pago del impuesto deberá hacerse en un solo contado dentro del plazo fijado para la presentación de la declaración.

La presentación de la declaración con posterioridad a este plazo ocasiona la sanción por extemporaneidad en la presentación en los términos previstos en el presente Estatuto. De igual manera el no pago de la obligación liquidada, a más tardar en la fecha indicada en el presente artículo, dará lugar a la aplicación de intereses por mora por cada día de retraso, en los términos previstos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO: El formulario deberá entregarse por parte del municipio, a más tardar el 30 de enero de cada año. Si los formularios no estuviesen

disponibles por parte de la administración, no se cobrarán intereses de mora a los ciudadanos y será causal de mala conducta de los funcionarios que incumplan con esta disposición.

Cuando se cierre un negocio el contribuyente deberá informar del hecho. Si no lo hiciera se le cobrará hasta el momento en que lo comunique.

ARTÍCULO 82: IDENTIFICACION TRIBUTARIA.- Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, se utilizará la cédula de ciudadanía, número de identificación tributaria (NIT) y número de matrícula mercantil.

ARTÍCULO 83: EXIGIBILIDAD DEL PAGO.- El pago del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de avisos y tableros se hará exigible a partir del año siguiente al de iniciación de actividades, y deberá cumplirse dentro del plazo fijado en el presente capítulo para la presentación y pago de la declaración privada.

ARTÍCULO 84: SOLIDARIDAD.- Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las actividades tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 85: PAZ Y SALVO PARA INSTALACION DE SERVICIOS PUBLICOS.- Para la Instalación de cualquier servicio público destinado a un establecimiento Industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto.

ARTÍCULO 86: INCENTIVOS AL SECTOR COOPERATIVO Y MICROEMPRESARIAL.- A partir de la vigencia del presente Acuerdo concédanse los siguientes incentivos al sector cooperativo y microempresarial:

1. Exonerar en el cien por ciento (100%) las actividades mercantiles que realicen los grupos precooperativos que se creen a partir de la vigencia del presente Acuerdo con domicilio principal en el Municipio de Tesalia. El término del beneficio será de dos (2) años.

2. Exonerar en el ochenta por ciento (80%) las actividades mercantiles que realicen las cooperativas que se creen a partir de la vigencia del presente

Acuerdo con domicilio principal en el Municipio de Tesalia. El término del beneficio será de dos (2) años.

3. Exonerar en el cien por ciento (100%) las actividades Industriales y/o mercantiles que realicen la pequeña y mediana industria así como las microempresas que se creen a partir de la vigencia del presente Acuerdo con domicilio principal en el Municipio de Tesalia y que generen como mínimo tres (3) empleos directos o indirectos. El término del beneficio será de tres dos (2) años.

PARÁGRAFO 1: Podrán gozar de los beneficios a que hace referencia el presente artículo las cooperativas o grupos precooperativos siempre que destinen sus excedentes en la forma prevista en la legislación cooperativa.

PARÁGRAFO 2: Para que el sector cooperativo y microempresarial pueda beneficiarse de lo dispuesto en este artículo deberá solicitarlo por escrito a la Tesorería Municipal acompañando los estatutos de la entidad, certificado de existencia y representación legal, documentos que acrediten la generación de empleo y copia de la personería jurídica.

PARÁGRAFO 3: La Tesorería Municipal, mediante resolución, autorizará las exoneraciones de que trata el presente artículo.

CAPITULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 87: AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen en el Municipio de Tesalia, y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983 y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero, como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 88: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Tesalia es la entidad a cuyo favor se establece el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, y por ende en su cabeza radican las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTICULO 89: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen el hecho generador descrito en el artículo siguiente.

ARTICULO 90: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del Impuesto de Avisos y Tableros la colocación en vías públicas, lugares de uso público, de avisos, vallas y tableros. Es la colocación del elemento publicitario que permite identificar el establecimiento comercial, local, oficina o sitio donde desarrolla su actividad el contribuyente sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO: El sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros pagará adicionalmente el impuesto de publicidad exterior visual cuando el área del mismo sea igual o superior a 8 metros cuadrados, considerando la coexistencia entre estos impuestos por la distinción clara de las dos modalidades: 1. utilización genérica del espacio público mediante la colocación de avisos y tableros; 2. La utilización cualificada mediante publicidad visual exterior.

ARTICULO 91: BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del Impuesto de Industria y Comercio cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

ARTICULO 92: TARIFA DEL IMPUESTO. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, con la tarifa del 15% sobre el valor al Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 93: NOCION: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares,

terrestres, fluviales o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTÍCULO 94: AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 95: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Tesalia es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 96: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario del establecimiento, propietario del inmueble y/o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 97: HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual está constituido por la colocación de toda modalidad de publicidad exterior visual, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados; así como los elementos visuales de menor tamaño para la publicidad exterior visual no adosada a la pared, la que identifica proyectos inmobiliarios, pasacalles, pendones, mogadores, pasavías y demás elementos de publicidad visibles desde las vías de uso o dominio público, en razón a la utilización cualificada del espacio público.

No generará este impuesto los avisos y tableros colocados en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios siempre y cuando cumplan con las disposiciones que los reglamenta, el área sea inferior a ocho (8) metros cuadrados y sea utilizado como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

PARÁGRAFO 1: Toda valla instalada en el Territorio Municipal cuya publicidad que, por mandato de la ley, requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior al 10% del área total de la valla.

PARÁGRAFO 2: No se considera Publicidad Exterior Visual: La señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 98: CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de expedición del documento de viabilidad de colocación del elemento publicitario.

ARTÍCULO 99: BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 100: TARIFAS: Serán sujetos de este impuesto de acuerdo a las tarifas que se fijen, las personas que realicen propaganda en el territorio municipal, así:

Vallas de dimensión igual o superior a 8 M2, por mes o fracción.	15% del SMMLV
La propaganda que se efectúe mediante alto parlantes en vehículos, por día o fracción.	2% del SMMLV
Pasacalles comerciales, por mes o fracción.	5% del SMMLV
Vallas y pasacalles de publicidad visual de partidos, movimientos políticos y candidatos a nivel nacional, por mes o fracción.	20% del SMLMV
Vallas y pasa calles de publicidad visual de partidos, movimientos políticos y candidatos a nivel departamental, por mes o fracción.	10 % del SMLMV
Vallas y pasacalles de publicidad visual de partidos, movimientos políticos y candidatos a nivel Municipal, por mes o fracción.	5% del SMLMV
Publicidad exterior visual no adosada a la pared inferior a 8 Mts2 por mes o fracción.	2% del SMMLV

ARTICULO 101: LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD. La Secretaría de Hacienda Municipal realizará la liquidación del impuesto de publicidad exterior visual a partir de la información que le suministre la Secretaría de Planeación Municipal sobre las solicitudes de registro, conforme las disposiciones reglamentarias vigentes.

Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro respectivo, este deberá cancelarse dentro de los diez (10) días siguientes; en todo caso, la autorización, permiso y/o registro no podrá expedirse sin el pago del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 102: FORMA DE PAGO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto será previa a la instalación de la publicidad visual exterior y no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO V

RETENCION POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 103: SISTEMA DE RETENCION. Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, se hará la retención en la fuente sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes de dicho impuesto, la cual será tenida en cuenta como abono a la declaración y liquidación definitiva del impuesto.

ARTICULO 104: NOCION. La retención del impuesto de industria y comercio, es un sistema de recaudo anticipado del impuesto, por lo tanto la presente retención no es un impuesto, sino un mecanismo por medio del cual se facilita, acelera y asegura el recaudo del impuesto de industria y comercio. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes de este impuesto, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTÍCULO 105: AGENTES DE RETENCION. Actuarán como agentes de retención de dicho impuesto todas las entidades de derecho público, las personas jurídicas que pertenezcan al régimen común del impuesto a las ventas, los consorcios, las uniones temporales, las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo, que realicen el pago o abono en cuenta y que constituya para quien lo percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Tesalia.

PARÁGRAFO 1: Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las Empresas Sociales del Estado y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el municipio de Tesalia.

PARÁGRAFO 2: Los contribuyentes beneficiarios de las exenciones previstas en el presente capítulo actuarán como agentes de retención.

ARTICULO 106: CAUSACION DE LA RETENCION. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 107: TARIFA DE RETENCION. La retención del impuesto de Industria y Comercio sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, la tarifa del cinco por mil (5x1000).

Las empresas autorizadas como AUTORRETENEDORES DEL RETEICA que le corresponda pagar el impuesto de industria y comercio sobre tarifas inferiores al cinco por mil (5x1000) prevista en el presente artículo, podrán efectuar la autorretención a la tarifa que corresponda su actividad principal, a fin de evitar la generación de saldos a favor en la declaración anual del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 108: RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previsto en este Estatuto.

ARTICULO 109: OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de los quince (15) primeros días calendario, siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, utilizando el formulario que para el efecto diseñe y proporcione la Secretaría de Hacienda Municipal. Los períodos bimestrales son: Periodo 1: (Enero- Febrero); Periodo 2: (Marzo- Abril); Periodo 3: (Mayo- Junio); Periodo 4: (Julio- Agosto); Periodo 5: (Septiembre- Octubre); Periodo 6: (Noviembre- Diciembre).

PARÁGRAFO: Cuando el plazo fijado para la declaración y pago de la retención corresponda a un día no hábil, este se correrá al primer día hábil inmediatamente siguiente.

ARTICULO 110: PLAZO ESPECIAL PARA ENTIDADES FINANCIERA. Los agentes de retención del sector financiero podrán declarar y pagar el valor retenido del Impuesto de Industria y Comercio, hasta el último día hábil del mes siguiente al del periodo gravable, considerando dichos periodos por bimestres conforme a las disposiciones del artículo anterior.

ARTICULO 111: PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 112: PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTÍCULO 113: SUJETOS DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 114: OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION. La retención del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades que no causan el Impuesto de Industria y Comercio de conformidad con lo dispuesto en éste Estatuto.
2. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
3. Cuando la actividad no se realice en jurisdicción del municipio de Tesalia.
4. Cuando el comprador no sea agente retenedor.
5. Las operaciones realizadas con el sector financiero.

ARTICULO 115: BASE MINIMA PARA RETENCION. Se someterá a retención el 100% del pago o abono en cuenta igual o superior a medio salario mínimo mensual legal vigente, para compras y servicios.

ARTICULO 116: BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado. En los

casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades por los Acuerdos Municipales.

ARTICULO 117: CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control e inspección tributaria al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable en el Pasivo, denominada "RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 118: CONTRIBUYENTES AUTORETENEDORES DE RETE-ICA. Actuarán como autorretenedores a título del Impuesto de Industria y Comercio las empresas de servicios públicos con domicilio en el Municipio de Tesalia, así como los responsables o perceptores que mediante resolución autorice la Secretaría de Hacienda Municipal, previo el cumplimiento de requisitos a satisfacción de la administración.

PARÁGRAFO: Las empresas autorizadas como AUTORETENEDORES DEL RETEICA deberán declarar y pagar el valor de la retención del Impuesto de Industria y Comercio en los términos y plazos establecidos en el presente Estatuto.

ARTICULO 119: PROHIBICION DE RETENER.- Los Agentes Retenedores, personas jurídicas, sociedades de hecho y personas naturales comerciantes obligados a practicar la retención, deberán abstenerse de retener suma alguna a las empresas autorizadas como Auto-retenedores.

ARTÍCULO 120: CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION. Se deberá hacer retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y avisos. Esto es a los que realicen actividades comerciales, industriales y de servicio en el municipio de Tesalia, directas o indirectamente, sea persona natural, jurídica, sociedad de hecho, consorcios o uniones temporales, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 121: ACTIVIDADES EXENTAS DE LA RETENCION. No se aplicará retención en la fuente del impuesto de industria y comercio a las

actividades exentas establecidas en el presente estatuto. Para el efecto, el contribuyente presentará al agente retenedor certificación expedida por el Secretario de Hacienda Municipal en el cual conste que cumplió con los requisitos exigidos para acceder o tener derecho al trato preferencial. El certificado deberá ser renovado cada seis (6) meses.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio, los contribuyentes a quienes se les haya notificado liquidación oficial de revisión por inexactitud relacionada con la exoneración del impuesto. La retención para este caso operará a partir de la notificación del acto de liquidación oficial.

ARTICULO 122: OBLIGACION DE INFORMAR LA ACTIVIDAD EXENTA. Es responsabilidad del proveedor informar al agente retenedor la calidad de exento del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros mediante documento escrito con anexo de constancia expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual no podrá tener una vigencia superior a los seis (6) meses, sin perjuicio de la obligación de informar la pérdida del beneficio para efectos de efectuar la retención, en los términos del artículo anterior.

PARÁGRAFO: El proveedor responderá por el valor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando no informe al agente retenedor de la sujeción a la retención al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros a partir del momento de la notificación de la liquidación oficial de revisión.

En caso de que la liquidación oficial impugnada se resuelva a favor del contribuyente las sumas retenidas serán devueltas mediante el procedimiento establecido en el presente estatuto, devolución de saldos a favor cuando no exista la posibilidad del descuento en la declaración del año siguiente por prórroga de la exención.

ARTICULO 123: OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO. Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales, jurídicas, consorcios o uniones temporales, no serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio.

De igual manera tampoco se efectuará retención, por todos los pagos efectuados a las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 124: PRESENTACION Y PAGO DE LA RETENCIÓN. La declaración y pago de la declaración bimestral de retención de industria y comercio, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

- En la caja autorizada de la Tesorería Municipal de Tesalia Huila.
- En los bancos y corporaciones con los cuales el Municipio suscriba convenio.

ARTICULO 125: OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio cuando estén obligados, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Estatuto.
2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de industria y comercio.
3. Presentar las declaraciones bimestrales de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal, o el último día hábil del mes en los casos de las entidades financieras.
4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones bimestrales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses previstos en el presente Estatuto, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente, en cuanto estas no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 126: CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION.

Están obligados a presentar declaración bimestral de retención del impuesto de industria y comercio, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente del impuesto de industria y comercio.
4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención del impuesto de industria y comercio.
5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
6. Firma del agente retenedor
7. Firma del Contador Público o Revisor Fiscal, cuando la declaración de renta del contribuyente en el año inmediatamente anterior debió ser firmada por uno de los dos.

PARÁGRAFO: La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 127: OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACIÓN. Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros correspondiente al bimestre de noviembre – diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación,

valor de la operación sujeta a retención del impuesto retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponde el bimestre.

ARTICULO 128: CERTIFICACION DE RETENCIÓN. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones del impuesto de industria y comercio, efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Cuantía de la retención efectuada por concepto del impuesto de industria y comercio.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por compras y servicios del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

CAPITULO VI

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 129: AUTORIZACION LEGAL. La Sobretasa Bomberil está autorizada por la Ley 322 de 1996 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, se aplicará sobre el Impuesto Predial Unificado y de Industria y Comercio y se pagará en los mismos plazos establecidos para estos impuestos.

ARTICULO 130: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN: Por ser una sobretasa del Impuesto Predial Unificado y del de Industria y Comercio, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para los impuestos de Predial unificado y de Industria y Comercio.

ARTICULO 131: BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor anual total del Impuesto Predial Unificado y del impuesto de Industria y Comercio que debe pagar el respectivo contribuyente.

ARTICULO 132: TARIFA. La Tarifa de la Sobre Tasa Bomberil equivale: El 1% del valor a pagar del impuesto predial y el 1% del valor a pagar por concepto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1: Cuando el contribuyente se le genere los dos impuestos se liquidara solamente sobre el mayor valor pagar.

PARÁGRAFO 2: DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán para el funcionamiento e inversión del Cuerpo Oficial de Bomberos de Tesalia y se manejaran en una cuenta de fondos especiales.n

CAPITULO VII

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 133: HECHO GENERADOR.- Este impuesto, determinado por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de Agosto de 2001, Ley 788 de 2002, Decreto Reglamentario 1505 de 2002, y está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada en el territorio del Municipio de Tesalia.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos del presente Acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 134: RESPONSABLES.- Son responsables de la Sobretasa a la gasolina los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la Sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.

ARTÍCULO 135: CAUSACIÓN.- La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 136: BASE GRAVABLE.- La base gravable para la liquidación de la Sobretasa está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 137: TARIFAS ESTABLECIDAS.- La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor, extra o corriente, es igual al 18.5% (Ley 788 del 2002, artículo 55) del valor base de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 138: DECLARACIÓN Y PAGO.- Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminando mensualmente para el Municipio o la Nación, tipo de combustible y cantidad del mismo.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor, corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista,

dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2: Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagara en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPÍTULO VIII

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 139: AUTORIZACION LEGAL. Continúa vigente el uso de la Estampilla Pro Cultura autorizada mediante artículo tercero del Acuerdo Municipal 003 de 2013 y cuyo producto se destinará a proyectos acorde con la Ley 666 de 2001, los planes nacionales, departamentales, locales y Municipales de cultura y demás normas que lo modifiquen complementen o sustituyan.

ARTICULO 140: SUJETO ACTIVO Y PASIVO. Será sujeto activo de la Contribución, el Municipio de Tesalia, quien estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador y serán sujetos pasivos todas las personas naturales y jurídicas que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente Estatuto.

ARTICULO 141: HECHOS GENERADORES. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento. Los hechos generadores serán los siguientes:

1. Todos los contratos diferentes a prestación de servicios suscritos con el Municipio de Tesalia Huila cuando estos sean iguales o superiores a DOS (2) salarios mínimos mensuales vigentes.
2. Los contratos de prestación de servicios superiores a QUINCE (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 1: En los contratos de ejecución sucesiva la tarifa se aplicará sobre el valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia total del contrato. En los contratos de duración indefinida la tarifa se aplicará sobre los pagos que se devenguen durante cada año.

PARÁGRAFO 2: En los contratos de cuantía indeterminada la tarifa se aplicará sobre los valores determinables según los pliegos de condiciones, ofertas económicas o flujos de ingresos incluidos de las propuestas correspondientes.

PARÁGRAFO 3: En las adiciones a los contratos se pagará la Estampilla Procultura sobre el mayor valor o reajuste de los mismos.

PARÁGRAFO 4: Se exceptúan del pago de la Estampilla Procultura los contratos o convenios que el Municipio de Tesalia celebre con Entidades Públicas, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, empresas Sociales del Estado, Sociedades de Economía Mixta o cualquier entidad en donde el Estado posea más del 50% de participación o cuando celebre contratos de empréstito con entidades particulares y que aquel figure como prestatario o deudor, los comodatos que suscriba el Municipio con Entidades Públicas o privadas sin ánimo de lucro con sujeción al artículo 38 de la ley 9 de 1989 y demás normas que la modifique, adicionen o complementen.

PARÁGRAFO 5: Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximará al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 142: TARIFA. El uno por ciento (1%) para los contratos que van de dos (2) a quince (15) S.M.L.M.V. Para contratos superiores a este monto, es decir, de quince (15) S.M.L.M.V. el equivalente al dos por ciento (2%). Para todos los contratos de prestación de servicios superiores a quince (15) S.M.L.M.V. la tarifa será equivalente al uno (1%) del valor del contrato.

ARTICULO 143: DESTINACIÓN. El recaudo por concepto de la Estampilla Pro Cultura será destinado para:

1. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y gestor cultural (Ley 666 de 2001).
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Artículo 47 de la ley 683 de 2003) Ver artículo 2 ley 666/01.
3. Un diez por ciento (10%) para la Biblioteca Pública Municipal (Ley 1379 de 2010)
4. Un sesenta por ciento (60%) para apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística fomentando y difundiendo las artes en todas sus expresiones como:
 - Estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.
 - Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de diferentes centros y casas culturales y en general propiciar infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
 - Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.

CAPÍTULO IX

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 144: AUTORIZACION LEGAL Y EMISION. Ordenase la emisión y cobro de la plantilla “para el bienestar del adulto mayor” en el municipio de Tesalia Huila, de conformidad con la ley 687 de 15 de agosto de 2001, modificada por la ley 1276 de 2009 y la ley 1655 de 2013.

ARTICULO 145: VALOR ANUAL DE EMISION. De conformidad con el artículo 4, de la ley 1276 del 05 de enero de 2009, el valor anual a recaudar hoy la emisión de la estampilla para el bienestar del adulto mayor del Municipio de Tesalia Huila, será del (2%) por ciento del valor de cada contrato y sus adiciones igual o superiores a 30 SMLMV.

ARTÍCULO 146: HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la "estampilla para el bienestar del adulto mayor". A) la suscripción de contratos así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, consorcios y uniones temporales con el municipio de Tesalia Huila, B) Empresas industriales y comerciales del estado del orden Municipal, C) instituciones educativas del orden municipal y del orden estatal, D) Concejo Municipal de Tesalia, E) personería Municipal de Tesalia Huila. F) Entidades descentralizadas ESE y Empresas Publicas.

PARÁGRAFO 1: No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos suscritos con entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas, contratos de empréstito y operaciones de crédito público y de manejo conexas, en los que su finalidad no se genere utilidad económica para el contratista, ni para el contratante.

PARÁGRAFO 2: Así mismo, constituye hecho generador los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el concejo nacional de seguridad social en salud.

ARTÍCULO 147: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Tesalia-Huila acreedor de los recursos que se generen por la estampilla. En el municipio de Tesalia- Huila, radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, y cobro.

ARTICULO 148: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, las personas naturales jurídicas, consorcios y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador, como suscriptores de contratos con las entidades que conforman el presupuesto anual del municipio, sus empresas sociales, sus empresas industriales y comerciales, instituciones educativas y todas aquella del orden central y descentralizado del orden Municipal.

ARTICULO 149: CAUSACION Y PAGO. La "estampilla para el bienestar del adulto mayor", se causa con la suscripción de contratos, igual o mayores a treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes., con o sin formalidades así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador.

El pago de la presente estampilla se realizara ante la secretaría de hacienda Municipal de Tesalia Huila y será tenido en cuenta como requisito para la legalización del contrato o sus adiciones según sea el caso será descontado de los pagos respectivos.

Sera admisible que se sufraga el pago de la presente estampilla vía retención en la fuente sobre el anticipo o cualquier desembolso a favor del sujeto pasivo.

ARTICULO 150: BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato igual o mayor a 30 SMLMV.

ARTICULO 151: TARIFA. La tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del dos por ciento (2%) de la base gravable.

PARÁGRAFO: La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximarán al múltiplo de 1000 más cercano.

ARTICULO 152: DESTINACION. El recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, se destinara para la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad del Municipio de Tesalia Huila de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009 y la Ley 1655 de 2013.

PARÁGRAFO 1: El veinte por ciento (20%) del recaudo de esta estampilla será destinado al fondo de pensiones respectivo, en virtud de lo expuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

PARÁGRAFO 2: El producto restante de dichos recursos se destinará como mínimo en un setenta por ciento (70%) para la financiación del centro de vida, y el treinta por ciento (30%) restante, a la dotación y funcionamiento del centro de bienestar al anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 153: BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores según el COPES 177 de 2008, y lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 1276 de 2009 en la aplicación de la encuesta del Sisben III o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO: Los centros de vida tendrá la obligación de prestar el servicio de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en el centro, a través los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTICULO 154: DEFINICIONES. Para fines de la presente estampilla se adopta las siguientes definiciones:

a) Centro de vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral a durante el día, a los adultos mayores haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

b) Adulta mayor: es aquella que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialista de los centro de vida una persona podría ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

c) Atención integral: se entiendo como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro de vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas como mínimo.

d) Atención primaria al adulto mayor: conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro de vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro de vida, sin perjuicio de que estas personas pueden tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) Geriátría: especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) Gerontólogo: profesional de la salud titulado de instituciones de educación superior debidamente acreditadas para esta área específica el conocimiento que intervienen en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano, como humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor (de conformidad en el literal f del artículo 7 de la Ley 1655 de julio 15 de 2013 por el cual modifíco el literal f del artículo 7 de la ley 1276 de 2009).

g) Gerontología: Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTICULO 155: SERVICIOS. A continuación se enuncias los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

- Realización de convenios con hogares y albergues.
- Alimentación que asegure la ingesta necesaria a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- Apoyo a la dependencia encargada de las actividades de recreación y deporte de Tesalia Huila para la entrega de almuerzos a los ancianos enfermos en su casa habitación, así como para la recreación, deporte y cultura de los mismos, suministrado por personas capacitadas.
- Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y lo efectos a las que ellas conducen. Estarán a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social una atención más específica.
- Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludables, de acuerdo con las características de los adultos mayores,

prevención de enfermedades detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera.

- Se incluye la atención primaria en otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriátrica y odontológica, apoyados en los recursos y autores de la seguridad social vigente en Colombia, en los términos que establece las normas correspondientes.
- Aseguramiento en salud. Será universal a todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que definen la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- Seguimiento a los ancianos hospitalizados y a los que se les de alto en su sitio de residencia.
- Visitas con terapeutas y entregas de plan casero para los que necesiten este servicio.
- Carnetización.
- Realizar convenios con el SENA, en cuanto a cursos productivos que se puedan ejecutar con el adulto mayor.
- Promoción de trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
- Apoyo con damas voluntarias de Tesalia Huila para la consecución de alimentos y vestuarios.
- Crear un hogar de paso para los ancianos en abandono social en Tesalia Huila.
- Encuentros integracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- Jornadas de integración y socialización de los ancianos con sus familias.

- Auxilio exequial mínimo de un salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARÁGRAFO: con el propósito de racionar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros de vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias entre otras); carreras como educación física, artística con el SENA y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTICULO 156: RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTICULO 157: SANCION POR OMISION. Los servidores públicos que omitan grabar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio a las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CAPITULO X

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 158: HECHO GENERADOR.- Se genera en la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 159: BASE GRAVABLE.- La base gravable para la liquidación de este Impuesto, está constituida por el valor del consumo de energía eléctrica domiciliaria.

ARTÍCULO 160: SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo es el usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 161: TARIFAS.- La tarifa para los usuarios pertenecientes a la categoría residencial, comercial e industrial del sector urbano es del quince por ciento (15%) del consumo de energía.

Para los Centros poblados, la tarifa es del ocho por ciento (8%) del valor del consumo.

ARTÍCULO 162: DESTINO.- Los recursos que se obtengan por el recaudo de este Impuesto se destinarán de acuerdo a lo establecido a la ley.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 163: DEFINICIÓN- Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, y al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de industria y comercio unificado.

ARTICULO 164: HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibiciones cinematográfica, circos con animales, reinados, desfiles, taurinas, hípicas, galleras, desfiles de moda, exposiciones y ferias, reinados, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada y que no se encuentren establecidos como espectáculo público de las artes escénicas definidas por la ley 1493 de 2011 y demás normas que la deroguen, adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 165: SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Tesalia

ARTÍCULO 166: SUJETO PASIVO.- Es la persona natural o jurídica, empresaria, dueña o concesionaria del espectáculo, que deriva utilidad o provecho económico del espectáculo.

ARTÍCULO 167: BASE GRAVABLE.- La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la Jurisdicción del Municipio de Tesalia, sin incluir otros Impuestos.

ARTÍCULO 168: TARIFAS. El Impuesto equivaldrá al 10% sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

ARTÍCULO 169: CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.- Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor
- b. Numeración consecutiva
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- d. Entidad responsable.

ARTÍCULO 170: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO; la liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizan sobre boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería Municipal ,las boletas que hay a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas expresando su cantidad, clase y precio .las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

ARTÍCULO 171: GARANTIA DE PAGO.- La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1: El responsable del Impuesto a espectáculos públicos deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional; y dentro *de* los tres (3) días siguientes, cuando se trate de temporada de espectáculos continuos. Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del

Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 172: MORA EN EL PAGO.- La mora en el pago del Impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal al Alcalde Municipal y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 173: EXENCIONES.- Quedarán exentos del pago del impuesto de Espectáculos Públicos, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana, así:

1. Clubes de amas de casa, comités de vivienda por autoconstrucción y comités de solidaridad, en un ochenta por ciento (80%).
2. Juntas de acción comunal asociación de padres de familia establecimientos educativos públicos y privados, organizaciones estudiantiles, clubes deportivos aficionados, sindicatos y centros de estudios, en un setenta por ciento (80%) .
3. Asociaciones de profesionales y gremios, en un treinta por ciento (30%).
4. Cooperativas, Precooperativas, fondos de empleados y fundaciones, en un cincuenta por ciento (80%)
5. Los movimientos o partidos políticos reconocidos legalmente, en un ciento por ciento (80%).

ARTÍCULO 174: REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN. Para obtener el beneficio establecido en los artículos anteriores se deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito dirigido al Tesorero Municipal en donde se especifique: a) Clase de espectáculo; b) Lugar, fecha y hora; y c) Finalidad del espectáculo.
2. Acreditar la calidad de persona jurídica.
3. Acreditar la representación legal.

PARÁGRAFO 1: Las organizaciones estudiantiles y clubes deportivos aficionados no requieren el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo anterior. En su defecto los primeros requieren certificación de la rectoría del respectivo plantel.

PARÁGRAFO 2: Para gozar de las exenciones aquí previstas se requiere tener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde.

ARTÍCULO 175: TRAMITE DE LA SOLICITUD.- Recibida la documentación con sus documentos anexos ésta será estudiada por el Alcalde, quién verificará el cumplimiento de los requisito y expedirá el respectivo acto administrativo reconociendo o negando de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO: En el evento en que el Alcalde profiera acto administrativo negando la respectiva petición, se convocará inmediatamente a la Junta de Hacienda del Municipio para que emita concepto sobre la decisión adoptada la cual se acatará por parte de las autoridades del municipio.

ARTÍCULO 176: CONTROL DE ENTRADAS.- La Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ubicándolos en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberán llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deben apoyar dicho control.

ARTÍCULO 177: DECLARACIÓN. Quienes presente espectáculos públicos de carácter permanente están obligados a presentar declaración con liquidación privada del Impuesto en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 178: IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS LEY 181 DE 1995. El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 4° de la Ley 47 de 1968 y artículo 9° de la Ley 30 de 1971, y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, es el 10% del valor de la

correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. El valor del impuesto se entiende incluido dentro del costo de la boleta.

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será la responsable de dicho impuesto. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondientes, la cual será exigible dentro de las veinticuatro horas siguientes. El valor efectivo del impuesto será invertido por el municipio de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995, y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

PARÁGRAFO: Las exenciones a este impuesto son taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2 de 1976, y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTICULO 179: SANCIONES. La mora en el pago por el responsable del impuesto de Ley 181 de 1995 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, o entrega por el funcionario recaudador de este gravamen causará intereses moratorios a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de renta, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurra los funcionarios públicos responsables del hecho.

ARTÍCULO 180: CONTROL Y PROCEDIMIENTO PARA EL IMPUESTO DE LEY 181 DE 1995 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen. Con respecto al impuesto de la Ley 181 de 1995 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, el Municipio de Tesalia o instituto descentralizado, según el caso, tiene las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las declaraciones y pago de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrá aplicar las sanciones establecidas de

que trata el presente estatuto y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos de los artículos 74 y siguientes del mismo código.

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 181: DEFINICIÓN.- Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 182: CLASES DE JUEGOS.- Los juegos se dividen en:

a. Juegos de azar: Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

b. Juegos de suerte y habilidad: Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como Black Jack, Veintiuno, Rummy, Canasta, King, Póker, Bridge, sean con carta o con dados esferódromo y Punto y Banca.

c. Juegos electrónicos: Se denomina juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionada una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos podrán ser:

- 1.** De azar
- 2.** De suerte y habilidad.
- 3.** De destreza y habilidad.

d. Otros Juegos: Se incluyen en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 183: HECHO GENERADOR.- Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 184: SUJETO PASIVO.- La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del municipio de Tesalia.

ARTÍCULO 185: TARIFAS.- Las tarifas a los juegos permitidos son:

1. Por cada oficina o expendio de chance	3 % del smmlv - mensuales
2. Por cada negocio de bingo	8% del smmlv - ocasionales
3. Por cada mesa de billar	2.5% del smmlv - mensuales
4. Por cada mesa de billar pool	2.5% del smmlv - mensuales
5. Por galleras	8 % del smmlv - ocasionales
6. Por cada máquina de juego electrónico	2% del smmlv - mensuales
7. Por cada cancha de tejo	3% del smmlv - mensuales
8. Por cada cancha de minitejo	3% del smmlv - mensuales
9. Por otros juegos	3% del smmlv - mensuales

PARÁGRAFO 1: Las tarifas por juegos permitidos en el sector rural se establecen en un cincuenta por ciento (50%) de la que se cobra en el área urbana.

PARÁGRAFO 2: Las actividades de bingo y basares realizados por las organizaciones comunales no pagarán este impuesto por tratarse de un beneficio comunitario.

ARTÍCULO 186: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matricula que deben firmar.

ARTÍCULO 187: LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS.- Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de la Ciudad de Tesalia, que autorice el Alcalde, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 188: EXENCIONES.- No se cobrará el impuesto de juegos al ping pong ni al ajedrez.

ARTÍCULO 189: MATRICULA Y AUTORIZACIÓN.- Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del municipio de Tesalia, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Tesorería Municipal para poder operar. Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso al Alcalde, indicando además:

- Nombre
- Clase de juego a establecer
- Número de unidades de juego
- Nombre del establecimiento y dirección del local.

2. Certificado de existencia y representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

3. Certificado de uso, expedido por la Oficina de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

5. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 190: RESOLUCIÓN DE AUTORIZACION DE LICENCIA.- El Alcalde emitirá la resolución respectiva y enviará a la Tesorería Municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición, copia de la misma para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 191: CALIDAD Y VIGENCIA.- La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse, o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTÍCULO 192: CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.- Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental del Huila y además cuando el ejercicio de la actividad perturba la tranquilidad ciudadana.

CAPÍTULO XIV

JUEGOS DE RIFAS

ARTÍCULO 193: DEFINICION.- La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante el cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado. La rifa se presume celebrada a título no gratuito.

ARTÍCULO 194: HECHO GENERADOR.- El hecho generador lo constituye la celebración de rifas que operen exclusivamente en el municipio de Tesalia.

ARTÍCULO 195: SUJETO PASIVO.- Es la persona natural o jurídica que previa autorización de la Alcaldía, representada por medio de la Dirección de Justicia Municipal, promueva rifas o sorteos en el territorio del Municipio de Tesalia.

ARTÍCULO 196: BASE GRAVABLE Y TARIFA.- La base gravable está constituida por el valor total de la emisión a precio de venta al público de los billetes, tiquetes y boletas.

El valor de los derechos de explotación a favor del Municipio de Tesalia es equivalente al 14% sobre el valor de los ingresos brutos.

ARTICULO 197: DERECHOS DE EXPLOTACION: Los operadores deben pagar al Municipio de Tesalia, y con destino al Fondo Local de Salud, a título de éstos derechos, las tarifas que establece el artículo 30 de la Ley 643 de 2001 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, así:

Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación, al total de la boletería vendida.

ARTICULO 198: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Los beneficiarios del permiso de rifas deberán pagar los impuestos de que trata el presente Estatuto ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto que concede la viabilidad de permiso de operación o ejecución de la rifa.

PARÁGRAFO: No se podrá conceder permisos para la celebración de las rifas de que trata éste capítulo, sino se presenta previamente el comprobante de pago de los Impuestos respectivos.

ARTÍCULO 199: REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. - Para la operación de las rifas de que trata éste capítulo el interesado debe dirigir una solicitud escrita que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5 del D.R. 1968 de 2001, o las normas que la deroguen, modifiquen o adicionen.

CAPÍTULO XV

VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 200: HECHO GENERADOR.- Lo constituye las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas. Para los efectos del Estatuto Tributario del Municipio de Tesalia se considera venta

por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 201: SUJETO PASIVO.- Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 202: BASE GRAVABLE.- La base gravable está determinada por el valor comercial de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 203: TARIFA.- La tarifa será del quince ciento (15%) del valor total de la boletería.

ARTÍCULO 204: COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO.- Los clubes que funcionen en el Municipio de Tesalia se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y se jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gasto de administración.

ARTÍCULO 205: OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.- Son obligaciones del responsable de este impuesto las siguientes:

Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto.

Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los Intereses de los suscriptores o compradores.

Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Dar a conocer por los medios de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los 8 días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este estatuto para el impuesto.

PARÁGRAFO 2: El premio o los premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por lo tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá mostrarse ante la Dirección de Justicia Municipal, con los documentos que éste considere conveniente.

ARTÍCULO 206: GASTOS DEL JUEGO.- El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 207: NUMEROS FAVORECIDOS.- Cuando un número haya sido premiado, o vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior, si éste ya fue favorecido con el premio lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 208: SOLICITUD DE LICENCIA.- Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes, toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para tal efecto tendrá que formular petición a la Dirección de Justicia Municipal de Tesalia con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e Identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota mensual.
5. Número de sorteos y mercancías Que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Alcaldía (debe ser presentada a la Dirección de Justicia Municipal para su revisión y sellado)
8. Recibo de Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 209: EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DE LA LICENCIA.- El permiso lo expide el Alcalde y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 210: FALTA DE PERMISO.- El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes en jurisdicción del municipio de Tesalia sin el permiso de la Dirección de Justicia Municipal se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 211: VIGILANCIA DEL SISTEMA.- Corresponde a la Dirección de Justicia Municipal, de Tesalia en coordinación con la Tesorería Municipal, aplicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantarán un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

CAPITULO XVI

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 212: LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCION. Para adelantar obras de construcción, ampliación modificación, adecuaciones y reparaciones, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para la construcción de inmuebles y de terrenos en las áreas urbana y rurales, se deberá tener licencia de urbanismo y de construcción, las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Físico (Código de Urbanismo) que para el adecuado uso del suelo y espacio público adopte el Concejo Municipal.

La oficina de Planeación, o quien haga sus veces, será la encargada de tramitar y expedir las licencias de urbanismo y de construcción (Artículo 49 Decreto ley 2150 de 1995)

ARTÍCULO 213: DEFINICIÓN DE LICENCIA.- La licencia es el acto por el cual se autoriza, a solicitud del interesado, la adecuación del terreno o la realización de obras. (Artículo 55 Decreto Ley 2150 de 1995)

ARTÍCULO 214: TARIFA.- Para obtener la licencia para construir inmuebles, el interesado deberá pagar la suma establecida, para cada metro cuadrado de la obra.

ARTÍCULO 215: DELINEACIÓN.- Para obtener la licencia de urbanismo y de construcción es prerequisite indispensable la delineación por parte de la Secretaria de Planeación Municipal, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 216: HECHO GENERADOR.- El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso.

ARTÍCULO 217: SUJETO PASIVO.- Es el propietario de la obra que se piensa construir, modificar, ampliar, reparar, demoler, etc.

ARTÍCULO 218: DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE Y TARIFA.- La base gravable la constituye el área en metros cuadrados a construir y/o urbanizar, según el valor por metro cuadrado que resulte de aplicar:

Estrato 1	1.2% del smdlv por metro cuadrado
Estrato 2	2.3% del smdlv por metro cuadrado
Estrato 3	3.5% del smdlv por metro cuadrado
Estrato 4	7% del smdlv por metro cuadrado
Estrato 5	10% del smdlv por metro cuadrado
Estrato 6	15% del smdlv por metro cuadrado
Zona Industrial	16% del smdlv por metro cuadrado
Zona comercial	17% del smdlv por metro cuadrado

ARTÍCULO 219: LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.- Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, la Oficina de tesorería liquidará los Impuestos de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el Interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 220: REQUISITOS BASICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION. Para obtener la licencia de construcción deberá presentar por escrito lo siguiente:

- a. Solicitud en formulario oficial
- b. Numero de la matricula inmobiliaria del predio
- c. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio debidamente registrada y/o certificación legal

d. Un juego completo de planos arquitectónicos, hidráulico, sanitarios, eléctricos, según la magnitud

e. Certificado de paz y salvo Municipal vigente

f. Certificado de parámetro

g. Par obra menor, planos arquitectónicos y de servicios básicos, firmados por un profesional en el ramo y/o maestro de obra debidamente carnetizado.

PARÁGRAFO: Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia deberán estar de acuerdo con las normas vigentes de la materia y con lo dispuesto en el plan de ordenamiento físico

ARTÍCULO 221: PRORROGA DE LA LICENCIA.- El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50 %) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento que el Municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia

ARTÍCULO 222: CESION OBLIGATORIA.- Es la enajenación gratuita de tierras a favor del Municipio, que sean consistentes en: carreras, calles, diagonales, transversales de uso público.

ARTÍCULO 223: REQUISITOS PARA PERMISO DE DEMOLICION O REPARACIONES. Toda obra que se pretenda demoler o reparar, debe solicitar al Departamento de Planeación Municipal el correspondiente permiso, para lo cual debe presentar los siguientes requisitos:

a. Solicitud por escrito en el cual costee la dirección, el sistema a emplearse o explicación de la obra que se vaya a adelantar según el caso y el nombre del responsable técnico de la misma.

b. Último recibo de pago de los servicios públicos

c. Folio de matrícula inmobiliaria

d. Para efectos de demoliciones requiere pagar el impuesto por ocupación de vías

e. Solicitud en formulario oficial

f. Pago de impuesto por demolición

ARTÍCULO 224: DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE Y TARIFA PARA DEMOLICION

Estrato 1	0.5% del smdlv X mtr. Cuadrado
Estrato 2	1% del smdlv X mtr. Cuadrado
Estrato 3	1.5% del smdlv X mtr. Cuadrado
Estrato 4	2% del smdlv X mtr. Cuadrado
Estrato 5	2.5% del smdlv X mtr. Cuadrado
Estrato 6	3% del smdlv X mtr. Cuadrado
Zona Industrial	3% del smdlv X mtr. Cuadrado
Zona comercial	3% del smdlv X mtr. Cuadrado

ARTÍCULO 225: OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION. En caso de que una obra fuera iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajuste a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicaran las sanciones previstas en la ley 9 de 1989 y normas complementarias

ARTÍCULO 226: TITULARES DE LA LICENCIA Y PERMISOS.-Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permiso, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe. No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de un dominio, ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO: la licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y produce sus efectos aun cuando estos sean posteriormente enajenados.

ARTÍCULO 227: RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO.-El titular de la licencia o permiso será el responsable de todas las

obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causare a terceros por desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 228: REVOCATORIA DE LA LICENCIA O PERMISO.-La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perder fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 229: EJECUCION DE LAS OBRAS.- La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso. Para lo cual se requiere previamente la cancelación de los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 230: SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS.- La entidad competente durante la ejecución de las obras vigilara el cumplimiento de las obras urbanísticas y arquitectónicas así como las normas contenidas en el código de construcciones sismorresistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 231: PROHIBICIONES.-Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permiso de reparación para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin pago previo del respectivo impuesto de que trata el presente capítulo

ARTÍCULO 232: PAZ Y SALVO.- Las empresas publicas de Tesalia no darán servicios públicos a las edificaciones, si no se presenta el certificado de Paz y Salvo del pago del impuesto de licencia de construcción.

ARTÍCULO 233: SANCIONES.- El alcalde aplicara las sanciones establecidas en el presente código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO: Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma adecuándose a ella y su producto ingresara a tesorería municipal.

CAPITULO XVII

DERECHOS DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 234: HECHO GENERADOR.- Lo constituye la señalización técnica de la nomenclatura de los predios construidos.

ARTÍCULO 235: SUJETO PASIVO.- Es la persona natural o jurídica propietaria del bien inmueble construido.

ARTÍCULO 236: BASE GRAVABLE.- La constituye la nomenclatura asignada a cada predio.

ARTÍCULO 237: TARIFA.- La nomenclatura urbana para el inmueble será asignada por el Municipio previo pago del 0.2% smmlv, por cada nomenclatura.

PARÁGRAFO: El derecho de nomenclatura se cobrará solamente para construcciones nuevas.

CAPITULO XVIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO

ARTÍCULO 238: HECHO GENERADOR.- lo constituye el Degüello o sacrificio de ganado mayor o menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies, que se realice en la jurisdicción municipal (Ley 20 de 1908 Art. 17; Dcto 1226 de 1908 Art. 10 y 11; Ley 31 de 1945 Art. 30.; Ley 20 de 1946 Art. 10 y 20; Dcto 1333 de 1986 art. 226).

ARTÍCULO 239: SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado mayor y/o menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 240: BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes mayores y/o menores a sacrificar.

ARTÍCULO 241: TARIFA. Este impuesto se hará efectivo de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.	Por cabeza de ganado bovino y/o caballo, macho o hembra sacrificado	El equivalente a 40% del smdlv
2.	Por cabeza de ganado porcino, macho o hembra sacrificado	El equivalente a 40% del smdlv

ARTÍCULO 242: RESPONSABILIDAD DEL MATADERO FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que se sacrifique ganado sin que se acredite el pago del Impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del Impuesto correspondiente.

En la zona rural el recaudo será a través del recaudador de Impuestos correspondiente de la tesorería Municipal o del respectivo inspector y/o Corregidor Municipal, quién debe consignar en los cinco (5) primeros días del mes en que fue ejercido el sacrificio de animales.

ARTÍCULO 243: REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.- El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública
- b. Licencia de la Alcaldía.
- c. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registros en la Alcaldía.

ARTÍCULO 244: MATADEROS. El degüello de ganado mayor o menor debe hacerse en el matadero público municipal, o en el que designe la administración municipal. Igualmente el Alcalde podrá autorizar el sacrificio en mataderos oficiales de la zona rural que cumplan con las normas ambientales y de salud, cuando existan motivos que lo justifiquen, reglamentando debidamente la organización, control y recaudo de las rentas de degüello.

ARTÍCULO 245: SANCIONES.- A quien sin estar previsto de la licencia diese o tratase de dar al consumo, carne de ganado mayor o menor en la jurisdicción municipal, incurrirá en las siguientes sanciones:

- Decomiso del material.
- Multas equivalentes a diez (10) salarios mínimos legales diarios, por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y aquel que se estableciere que fue sacrificado fraudulentamente para el consumo, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

CAPITULO XIX

IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS

ARTÍCULO 246: HECHO GENERADOR.- Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc. (Ley 97 de 1913 art. 40).

ARTÍCULO 247: SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

ARTÍCULO 248: BASE GRAVABLE.- La base gravable está por el tipo de ocupación y el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 249: TARIFA.- Se cobrará así:

Por la ocupación de vías con materiales y desechos.	El valor de \$5.000 por día.
Por ocupación de vías con carpas y casetas.	El valor de un salario mínimo diario legal vigente por mes
Por ventas de comidas rápidas y similares	El equivalente al 65% de un salario mínimo diario legal vigente por mes.

PARÁGRAFO: En tiempo de ferias o fiestas de temporada, el impuesto por ocupación de vías, plazas y lugares públicos se cobrará a razón de un (1) salario mínimo diario por metro cuadrado ocupado.

ARTÍCULO 250: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.- El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Tesorería Municipal previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 251: RELIQUIDACIÓN.- Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso, perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

CAPITULO XX

PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE TESALIA EN EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 252: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por el artículo 138 de la ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 253: PARTICIPACION. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado por el Departamento del Huila sobre vehículos automotores, incluidas las sanciones e intereses, le corresponde al Municipio de Tesalia el veinte (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de residencia la jurisdicción del Municipio de Tesalia.

ARTÍCULO 254: ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

- 1. Hecho Generador.** La propiedad o posesión del vehículo automotor.
- 2. Sujeto Activo.** El Departamento del Huila
- 3. Sujeto Pasivo.** La persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor.
- 4. Base Gravable.** Está constituida por el avalúo del vehículo automotor, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
- 5. Tarifas.** Establecidas en el artículo 145 de la ley 488 de 1998.

ARTICULO 255: DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO Y TÉRMINO DE TRANSFERENCIA. Las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por la institución financiera con la cual el Departamento del Huila haya celebrado el convenio de recaudo, según los valores determinados por el declarante en el formulario de la declaración del impuesto, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo. (Artículo 6º Decreto 2654 de 1998).

CAPITULO XX

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTICULO 256: NOCION. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

ARTICULO 257: AUTORIZACION LEGAL. La contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas está autorizado en la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 258: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tesalia es el sujeto activo de la contribución parafiscal de las artes escénicas como entidad encargada de administrar los dineros recaudados y entregados por el Ministerio de Cultura. No obstante, en los términos del artículo 14 de la ley 1493 de 2011, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, es la competente para efectuar la fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, resolución de recursos e impugnaciones a dichos actos, así como el cobro de la contribución, intereses y sanciones.

ARTICULO 259: SUJETO PASIVO. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la Ley 1493 de 2011.

ARTICULO 260: HECHO GENERADOR. Será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

ARTICULO 261: BASE GRAVABLE. Será el valor de la boletería o derecho de asistencia, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS, incluidos los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTICULO 262: TARIFA. Equivale al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

ARTICULO 263: GIRO DE RECURSOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1430 de 2011, el Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo del Municipio.

ARTICULO 264: ACTIVIDADES CONJUNTAS. Cuando los espectáculos públicos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

ARTICULO 265: DESTINACION DEL RECAUDO. La contribución parafiscal se destinará al sector cultural en artes escénicas; estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos del municipio.

ARTICULO 266: AGENTES RETENEDORES DE LA CONTRIBUCIÓN. Actuarán como agentes de retención de la contribución parafiscal de las artes escénicas las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

ARTICULO 267: REPORTE DE INFORMACIÓN. La Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana reportará mensualmente por vía electrónica al Ministerio de Cultura, el listado de espectáculos públicos autorizados y realizados en la jurisdicción. Los requisitos que debe exigir esta dependencia para autorizar los eventos enmarcados en la noción de espectáculos públicos de las artes escénicas son los señalados en la ley 1493 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

LIBRO SEGUNDO

OTROS INGRESOS CORRIENTES

TITULO UNICO

CAPITULO I

PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 268: HECHO GENERADOR.- Lo constituye la utilización, por parte de particulares, de espacios o puestos locales de propiedad del municipio con el fin de expender artículos propios del mercado de bienes de consumo.

PARÁGRAFO: Los espacios o puestos locales se determinan por las siguientes medidas: cuatro (4) metros de largo x cuatro (4) metro de ancho

ARTÍCULO 269: SUJETO PASIVO.- El usuario de las instalaciones locativas de la plaza de mercado.

ARTÍCULO 270: BASE GRAVABLE.- La constituye cada una de las áreas ocupada de los diferentes puestos o locales utilizados por el particular.

ARTÍCULO 271: TARIFA.- Por la utilización de los locales e instalaciones se cobrarán las siguientes tarifas:

PUESTOS

a. Por venta de papas, frutas, verduras y demás (Locales Grandes)	Mensualmente el QUINCE POR CIENTO (15%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.
---	---

b. Por venta de papas, frutas, verduras y demás (Locales Pequeños)	Mensualmente el QUINCE POR CIENTO (15%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.
c. Por venta de tintos, empanadas, agua, gaseosa, pan entre otros (Locales Grandes)	Mensualmente el QUINCE POR CIENTO (15%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.
d. Por venta de tintos, empanadas, agua, gaseosa, pan entre otros (Locales Pequeños)	Mensualmente el QUINCE POR CIENTO (15%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.
e. Por venta de Carnes de res, y cerdo (Locales Grandes)	Mensualmente el QUINCE POR CIENTO (15%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.
f. Por venta de varios (locales Pequeños)	Mensualmente el QUINCE POR CIENTO (15%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.
g. Pabellón de carnes	Mensualmente el QUINCE POR CIENTO (15%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

CAPITULO II

PLAZA DE FERIAS

ARTÍCULO 272: HECHO GENERADOR.- Lo constituye el uso diario que se haga de esas instalaciones de la plaza.

ARTÍCULO 273: SUJETO PASIVO.- Es la persona natural o jurídica que utilice las instalaciones de la Plaza de Ferias.

ARTÍCULO 274: BASE GRAVABLE.- Está constituida por cada una de las cabezas de ganado mayor o menor que haga uso de las instalaciones.

ARTÍCULO 275: TARIFA.- Se cobrará así:

Por cada cabeza de ganado que ingrese a estas instalaciones se pagará la suma equivalente al cero punto cincuenta por ciento (0.50%) del salario mínimo mensual legal vigente, temporada.

CAPITULO III

RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 276: HECHO GENERADOR.- Lo constituye el ingreso proveniente de los arrendamientos y alquiler de maquinaria y/o equipo de propiedad del Municipio, así como de bienes muebles e inmuebles.

ARTÍCULO 277: SUJETO PASIVO.- Es la persona natural o jurídica que solicite el arrendamiento y alquiler de maquinaria y/o equipo, bienes muebles e inmuebles del Municipio.

ARTÍCULO 278: BASE GRAVABLE.- La constituyen los bienes muebles e inmuebles y maquinaria y/o equipo dados en alquiler y/o arrendamiento.

ARTÍCULO 279: TARIFA.- Se cobrará teniendo en cuenta los siguientes conceptos, así:

Arrendamientos locales del Municipio: El canon mensual será el siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Local de primera categoría	El 20% del smmlv
Local de segunda categoría	El 12.5% del smmlv
Oficinas de la Alcaldía	El 30% del smmlv
Local cafetería de la Alcaldía	El 3% del smmlv

PARÁGRAFO: Toda persona arrendataria de los locales de propiedad del Municipio, deberá firmar con anticipación su respectivo contrato de arrendamiento.

Arrendamiento de solares y/o ejidos: Los cánones de arrendamiento serán los siguientes:

CONCEPTO	VALOR
Solares ubicados en el estrato uno	El equivalente al cero punto por ciento (0.15%) del salario mínimo diario vigente por metro cuadrado, pagadero mensualmente.
Solares ubicados en el estrato dos	El equivalente el cero punto veinte por ciento (0.20%) del salario mínimo diario vigente por metro cuadrado, pagadero mensualmente,

Solares ubicados en el estrato tres	El equivalente al cero punto treinta por ciento (0.30%) del salario mínimo diario vigente por metro cuadrado, pagadero mensualmente
Solares ubicados en estratos distintos a los anteriores	El equivalente al cero punto cuarenta por ciento (0.40%) del salario mínimo diario vigente por metro cuadrado, pagadero mensualmente.
Alquiler de maquinaria y equipo	\$80.000 hora para particulares y \$40.000 hora para Juntas de Acción Comunal y Entidades sin Ánimo de Lucro.

CAPITULO IV

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 280: HECHO GENERADOR.- El hecho generador lo constituye la celebración de contratos de obra pública, entre una entidad de derecho público y personas naturales o jurídicas, conforme la ley 1106 de 2006, el decreto 3461 de 2007 y ley 1738 de 2014, las demás normas que las modifiquen y complementen.

Igualmente, el hecho generador se extiende a los particulares que contraten con organismos multilaterales, cuando el contrato de obra pública sea el resultado de convenios de cooperación con entidades públicas.

ARTÍCULO 281: CAUSACIÓN.- La contribución se causa en el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 282: SUJETO PASIVO.- Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan como contratista de obra pública.

Igualmente, los subcontratistas que contraten con organismos multilaterales que tengan a su cargo la construcción o el mantenimiento de estas vías. En los casos de consorcios y uniones temporales, sus socios, copartícipes y asociados responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 283: BASE GRAVABLE.- La base gravable está constituida por el valor total del contrato o el valor de las respectivas adiciones, según el caso.

ARTICULO 284: TARIFA.- La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTICULO 285: FORMA DE RECAUDO.- El valor retenido por la entidad pública contratante debe ser consignado en la entidad que el Municipio determine para ello y, copia del correspondiente recibo de consignación debe ser remitido, por la entidad pública contratante, a la Secretaría de Hacienda, o a quien haga sus veces, a donde debe enviar también, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y, el valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 286: DESTINACIÓN.- Los ingresos por concepto de esta contribución, deben ingresar al Fondo de Seguridad del municipio de Tesalia y serán invertidos conforme lo determine la ley.

ARTÍCULO 287: EXENCIÓN.- Las que establezca la ley.

CAPITULO V

DERECHOS DE ESPECIES, CUENTAS Y CERTIFICADOS

ARTÍCULO 288: ESPECIES.- El Municipio contabilizará como ingresos el producto de la Venta de especies, cuentas y certificados, tasadas en salarios mínimos diarios vigentes así:

CONCEPTO	VALOR
Por cada declaración extra juicio	30% del salario mínimo legal diario.
Por Paz y Salvo Municipal	37% del salario mínimo legal diario
Por cada certificado de Marcas y Herretes	4% del salario mínimo legal mensual
Por certificados de Estratificación y Supervivencia	35% del salario mínimo legal diario.
Por cartaventa de ganado	15% del salario mínimo legal diario.
Por certificados y constancias de sueldos	35% del salario mínimo legal diario.
Por cada recibo de refacturación	1.5% del salario mínimo legal diario.
Por cada cuenta de cobro de	30% del salario mínimo diario.

Almacén	
Por cada Planilla	15% del salario mínimo legal diario.
Por cada cuenta de cobro por servicios	15% del salario mínimo legal diario.
Por constancia de pérdida de documentos	35% del salario mínimo legal diario.
Por transporte intermunicipal de semovientes	35% del salario mínimo legal diario.
Por transporte intermunicipal de enseres	35% del salario mínimo legal diario.
Por tarjetas de operación por año	4% del salario mínimo legal mensual.
Por multas de vencimiento de la tarjeta de operación	5% del salario mínimo legal mensual.
Por talonario de degüello de ganado mayor y menor	1.5% del salario mínimo legal mensual.
Por talonario de compraventa de ganado	1.5% del salario mínimo legal mensual.

El valor de los pliegos de condiciones o términos de referencia que expida el Municipio para licitaciones o concurso de méritos será del 10% del valor total del contrato.

PARÁGRAFO 1: El Municipio podrá imprimir y vender las especies municipales. El Alcalde Municipal mediante decreto debe efectuar los ajustes de precios que sean necesarios.

PARÁGRAFO 2: Toda persona que realice contratos y reciba pagos por cualquier concepto por parte del Municipio, deberá presentar el Paz y Salvo de la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO VI

APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 289: DEFINICION.- Se denomina aprovechamiento al producto de las ventas de bienes municipales que no figuran en los inventarios, intereses de mora, depósitos declarados por las autoridades competentes a favor del fisco municipal, el producto de la venta de donaciones etc.

ARTÍCULO 290: HECHO GENERADOR.- Lo constituye la venta de bienes de propiedad municipal dados de baja de los inventarios, los intereses de mora liquidados a favor del tesoro municipal y las glosas liquidadas a cargo de los empleados de manejo.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 291: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.- Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio de Tesalia, se utilizará la cédula de ciudadanía o el Nit asignado por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN.

ARTÍCULO 292: ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.- El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de Impuesto locales, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes Oficiosos en los términos de éste Código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 293: REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.- La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440,441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil.

ARTÍCULO 294: AGENCIA OFICIOSA.- Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimiento e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 295: DIRECCIÓN FISCAL.- La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección registrada por el contribuyente, responsable o declarante, ante las oficinas de impuestos municipales.

En el caso del impuesto predial Unificado, la notificación podrá ser notificada válidamente a la dirección del predio al cual se refiera la actuación. Tratándose del Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros, la notificación se enviará a la dirección informada en su última declaración.

Cuando el contribuyente, responsable o declarante no hubiere informado o registrado dirección ante las oficina de impuestos, la actuación administrativa podrá ser notificada a la que se establezca mediante la utilización del Registro Único Tributario de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales, mediante verificación directa o por la utilización de guías telefónicas, directorios, y en general de información comercial, oficial o bancaria.

ARTÍCULO 296: DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 297: NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Salvo norma expresa en contrario, las actuaciones administrativas relacionadas con los impuestos tasas y contribuciones tales como, requerimientos, liquidaciones, emplazamientos, pliegos de cargos, resoluciones que imponen sanciones, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificaran personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable o declarante, no comparece dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 298: NOTIFICACIÓN POR CORREO.- La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto administrativo a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 299: CORRECCION DE NOTIFICACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.- Cuando la actuación administrativa hubiere sido enviada a una dirección errada, o a una distinta de la registrada o posteriormente informada, habrá lugar a corregir el error dentro de los dos años siguientes, enviándola a la dirección correcta. En este último caso los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, y otros comunicados.

ARTICULO 300: NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones enviadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada por el contribuyente; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, responsable o declarante, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a

una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Para efectos de la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en la Gaceta Municipal y simultáneamente mediante inserción en la página WEB del Municipio, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTICULO 301: NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración municipal, en el domicilio del interesado, o en la Secretaria de Hacienda Municipal, en este último caso, cuando quién deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. De ello se extenderá un acta en la que se expresará la fecha en que se practica, el nombre el noticiado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y por el funcionario que realiza la diligencia.

Si el notificado no sabe, no puede o no quiere firmar, el notificador expresará esta circunstancia en el acta; su informe y firma, acompañada de la de un testigo idóneo, servirán de constancia de notificación.

ARTÍCULO 302: NOTIFICACIÓN POR EDICTO.- Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 303: INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS.- En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

TÍTULO SEGUNDO

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 304: RESPONSABILIDAD.- Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Decretos o los Reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes, deben cumplir los deberes formales de sus representantes, sin perjuicios en otras normas:

Los padres por sus hijos menores.

Los tutores y curadores por los incapaces.

Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.

Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.

Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

Los donatarios o asignatarios.

Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.

Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

ARTÍCULO 305: OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA.- Los contribuyentes, responsables o declarantes deberán informar la dirección completa y la actividad económica en sus declaraciones.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, en los formatos que para el efecto determinen las autoridades tributarias. Lo anterior, sin perjuicio de la dirección fiscal prevista en el artículo 2881 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 306: DEBER DE INFORMAR EL USO O DESTINACION DE LOS PREDIOS.- Los contribuyentes del Impuesto predial unificado que gocen de beneficios fiscales o exenciones por este gravamen en razón de la actividad económica o de la naturaleza jurídica del propietario, deberán informar a la autoridad tributaria, la destinación o uso del predio exento o beneficiado, dentro de los primeros tres (3) meses de cada año, o en el mismo término contado a partir del cambio o mutación en el uso del mismo.

La no información dentro de este término, hará que el bien sea gravado a la tarifa y condiciones de cualquier predio de similares condiciones.

ARTÍCULO 307: OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.- Los contribuyentes, responsables, declarantes y los terceros están obligados a suministrar las pruebas e informaciones que les solicite la Administración tributaria con base en sus facultades de fiscalización e investigación, dentro de los términos y en la condiciones por ella establecidos en cada caso.

ARTÍCULO 308: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN.- Sin perjuicio de las facultades de investigación y fiscalización, el Secretario de Hacienda para la realización de estudios y/o cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

ARTÍCULO 309: INFORMACIÓN ESPECIAL QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS ENTIDADES FINANCIERAS.- Para efectos de control de los impuestos municipales, las entidades financiera de cualquier naturaleza que tramiten solicitudes de crédito a favor de contribuyentes o responsables del impuesto de industria y Comercio deberán informar a la administración tributaria local, aquellos casos en los cuales los Estados Financieros presentados con ocasión de la respectiva operación, arrojen unos ingresos brutos totales superiores en más de un treinta por ciento (30%) a los ingresos totales consignados en la Declaración de Renta y Complementarios del correspondiente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 310: DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACIÓN.- Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 311: OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.- Para efectos del control de los Impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarante deberán conservar en un período mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1º de enero de siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requieran:

a. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

b. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

c. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 312: OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES.- Los responsables de los impuestos municipales están en la obligación de comunicar cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 313: OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.- Es obligación de los contribuyentes y de terceros,

atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en este Código.

ARTÍCULO 314: OBLIGACIÓN DE ATENDER VISITAS.- Los responsables de Impuesto municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la sección de impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que se le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 315: ACTUALIZACION DE DATOS PARA CIRCULACIÓN Y TRANSITO.- Para el impuesto de circulación y Tránsito los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo el pago del Impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 316: OBLIGACIÓN DE INFORMAR EN JUEGO DE AZAR.- Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Tesorería Municipal deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí realizadas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los parágrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

CAPITULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD Y LA EXPEDICIÓN DE FACTURAS

ARTÍCULO 317: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.- Para efectos de los tributarios municipales, todas las personas naturales y jurídicas o las asimiladas a una y otras, deben expedir factura o documento equivalente por todas las operaciones que realicen, independientemente de la calidad de contribuyentes o no, con los requisitos y en las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

Se exceptúan de la norma anterior, los responsables del régimen simplificado del Impuesto a las ventas, las personas naturales en la enajenación de

productos de producción agrícola, avícola o ganadera, cuando el valor de cada operación no supere quince (15) salarios mínimos legales mensuales, los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial.

ARTÍCULO 318: OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTRO DISCRIMINADO DE INGRESO.- Para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios de Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en municipios diferentes a Tesalia, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan establecer el monto de los ingresos obtenidos en esos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo domicilio principal en otras jurisdicciones, realicen actividades en esta ciudad.

ARTÍCULO 319: OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.- Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

CAPITULO IV

DEBERES DE INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 320: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Los contribuyentes responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros deberán inscribirse en el Registro Municipal de dicho impuesto, dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de actividades.

En el mismo término deberán informarse los cambios o mutaciones que afecten la actividad, el sujeto pasivo del tributo, o las condiciones fiscales del mismo.

PARÁGRAFO 1: La autoridad tributaria podrá, de oficio, inscribir en el registro de industria y Comercio, a los responsables que vencido el término previsto en el presente artículo no hayan cumplido con esta obligación. Para el efecto, previamente a la inspección se enviara emplazamiento al responsable para que lo haga en un término no mayor a cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO 2: Las disposiciones previstas en este artículo se extienden a las actividades exentas.

ARTÍCULO 321: CANCELACIÓN DEL REGISTRO.- Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de sus actividades sujetas al impuesto, deberán cancelar el Registro dentro del mes siguiente al mismo.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar declaración de industria y Comercio.

ARTÍCULO 322: OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE EN OTROS IMPUESTOS.- Es obligación de los contribuyentes, declarantes o responsables, inscribirse en los registros que las normas específicas de cada impuesto así determinen.

ARTÍCULO 323: CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.- Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Tesorería Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 324: PATENTE NOCTURNA.- Todo establecimiento o actividad comercial para funcionar después de las 10 p.m., necesita la patente nocturna, expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal.

PARÁGRAFO 1: La patente deberá permanecer en un lugar visible del establecimiento para efectos de control por parte de las autoridades encargadas de la vigilancia y el control de los impuestos, quienes podrán sellar en forma temporal los establecimientos que se encuentren funcionando en horario nocturno y que no exhiban la patente respectiva.

PARÁGRAFO 2: El horario para funcionar en horas nocturnas será el establecido por la Secretaria de Gobierno Municipal.

CAPITULO V

DEBERES RELACIONADOS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 325: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES.- Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o normas especiales.

ARTÍCULO 326: DECLARACIONES DE IMPUESTOS.- Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

Declaración de retención a título del impuesto de Industria y Comercio.

Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos Públicos permanente.

Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

ARTÍCULO 327: OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.- Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc. Que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exijan.

ARTÍCULO 328: FORMULARIOS OFICIALES PARA LAS DECLARACIONES.- Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentaran en los formatos que prescriba la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 329: RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.- El funcionario que reciba las declaraciones deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 330: RESERVA DE LAS DECLARACIONES.- La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto a las bases gravables y determinación privada de los tributos tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

ARTÍCULO 331: DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.- Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 332: PLAZOS Y PRESENTACIÓN.- La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro los plazos establecidos en el presente Estatuto y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

ARTÍCULO 333: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.- Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 334: OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO LIQUIDADO EN LAS DECLARACIONES.- Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 335: FIRMA DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- La declaración y liquidación de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros se firmará por quién cumpla el deber formal de declarar, y por contador público y/o revisor fiscal, según el caso.

La firma de Revisor Fiscal será necesaria cuando se trate de contribuyente o responsables obligados a llevar libros de contabilidad, y que de conformidad con las normas del Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán presentar la declaración de Industria y Comercio firmada por Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable sean de por lo menos quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 336: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS FORMULARIOS TRIBUTARIOS.- Los valores diligenciados en los formularios de declaración y pago de los tributos municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano, salvo cuando su valor sea igual o inferior a quinientos pesos (\$500), en cuyo caso de liquidará y pagará en su totalidad.

TÍTULO TERCERO

REGIMEN DE SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 337: SANCIÓN MINIMA.- Salvo norma expresa encontrarlo, el valor mínimo de cualquier sanción incluidas las sanciones reducidas, sean liquidadas por el contribuyente o por la Administración, será equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de su imposición o liquidación, según el caso, ajustada al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 338: AJUSTE DE SANCIONES.- Para la liquidación, imposición y pago de las sanciones tasadas en salarios mínimos, se hará el ajuste al múltiplo de mil más cercano.

CAPITULO II

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 339: SANCION POR EXTEMPORANEIDA.- Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten sus declaraciones con posterioridad al vencimiento del término para hacerlo, deberán liquidar y pagar una sanción del cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del cien por ciento (100%).

Esta sanción procede sin perjuicio del interés moratorio que origine el incumplimiento en el pago.

Cuando en la declaración no resulte Impuesto a cargo, la sanción será equivalente al medio por ciento (0.5%) del total de los ingresos obtenidos en el periodo objeto de declaración, por mes o fracción de mes de retardo.

En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto, por cada mes o fracción de mes. En estos casos, la sanción no podrá exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentar la declaración.

ARTÍCULO 340: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD PARA DECLARACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.- Las personas o entidades obligadas a declarar, que presente sus declaraciones con posterioridad al emplazamiento, deberán liquidar y pagar una sanción del diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, por cada mes o fracción de mes retardo, sin que exceda del doscientos por ciento (200%).

Esta sanción procede sin perjuicio del interés moratorio que origine el incumplimiento en el pago.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente al uno por ciento (1%) del total de los ingresos obtenidos en el período objeto de declaración, por mes o fracción de mes de retardo. En caso que no haya ingresos en el periodo, la sanción será del uno por ciento (1%) del patrimonio bruto, por cada mes o fracción de mes. En estos casos, la sanción no podrá exceder de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentar la declaración.

ARTÍCULO 341: SANCIÓN O CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.- Los contribuyentes o declarantes que corrijan sus declaraciones deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de

notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2: Para efectos del cálculo de la sanción por corrección en declaración extemporánea, el mayor valor a pagar no deberá incluir la sanción por este último concepto.

PARÁGRAFO 3: La sanción por corrección se entiende sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

ARTÍCULO 342: SANCIÓN POR NO DECLARAR.- La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del tributo que ha debido pagarse, o al diez por ciento (10) del valor de los ingresos brutos obtenidos en desarrollo de la actividad objeto de

declaración, que determine la administración por los medios de prueba de que dispone, según la naturaleza de la declaración de que se trate.

PARÁGRAFO 1: Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 343: SANCIÓN POR CORRECCION ARITMÉTICA.- Cuando la Administración Tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 344: INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.- Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos o de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de exenciones, descuentos o tratamientos preferenciales, inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, de datos o factores falsos, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor valor a pagar. Igualmente constituye inexactitud el

hecho de solicitar compensación o devolución de sumas a las que no se tenga derecho o que hubieren sido objeto de devolución de sumas a las que no se tenga o que hubieren sido objeto de devolución o compensación anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones de Industria y Comercio el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones del artículo 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS AL DEBER DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 345: SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.- Las personas o entidades a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no la suministraren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado. Se harán

acreedores a una sanción hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información, se suministró extemporáneamente, o con errores.

Cuando no sea posible establecer la base tasaría, o la información no tuviere cuantía, la sanción será hasta del uno por ciento (1%) de los ingresos netos del período fiscal inmediatamente anterior a aquel durante el cual se solicita la información. Si no existieren ingresos, al medio por ciento (0.5%) del valor del patrimonio bruto del año gravable anterior.

Esta sanción se reducirá al veinticinco (25%) de su valor si la omisión o irregularidad es subsanada con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, o al cincuenta por ciento (50%) si la omisión o irregularidad se subsana dentro de la oportunidad para interponer el recurso de reconsideración.

Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar memorial a la oficina que esté conociendo del proceso en el cual se haga constar que se subsana la omisión, que se acepta la sanción reducida, y acompañar prueba del pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 346: SANCION POR NO PRESENTAR O EXHIBIR PRUEBA EN DESARROLLO DE UNA VISITA TRIBUTARIA.- Sin perjuicio de la sanción por no enviar información, cuando en desarrollo de una visita o inspección tributaria el contribuyente o declarante no presentare o no exhibiere las pruebas, relaciones, soportes o la contabilidad solicitada por el funcionario comisionado para el efecto, será sancionado con multa equivalente a un salario mínimo por cada día retraso en la presentación de la información.

CAPITULO IV

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y LA EXPEDICION DE FACTURAS

ARTÍCULO 347: SANCIÓN POR NO EXPEDIR FACTURA O NO LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS.- Las personas o entidades obligadas a expedir factura o a llevar el libro de registro de operaciones diarias, que no lo hagan, podrán ser objeto del cierre o clausura del establecimiento, oficina, consultorio o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por dos (2) días el sitio o sede respectiva, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda CERRADO POR IMPUESTOS MUNICIPALES.

En caso de reincidencia en el incumplimiento de la obligación de expedir registro diario de operaciones, la sanción anterior será de clausura por cinco (5) días.

La sanción se hará efectiva dentro de los cinco (5) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

PARÁGRAFO: Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso a las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse las operaciones correspondientes a la actividad comercial profesional.

ARTÍCULO 348: SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN EL LLENO DE REQUISITOS.- Los obligados a expedir factura o documento equivalente que lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, serán sancionados con multa del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el lleno de los requisitos, sin exceder de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su imposición.

En caso de reincidencia, se podrá aplicar la sanción de cierre o clausura del establecimiento, oficina o consultorio, prevista para la no expedición de factura o documento equivalente.

PARÁGRAFO: En todos los casos el incumplimiento en los requisitos del libro de registro de operaciones diarias dará lugar a la imposición de la sanción por no llevarlo.

ARTÍCULO 349: CONSTANCIA DE IRREGULARIDADES EN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA O LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS.- Servirán de base para la aplicación de las sanciones por no expedir factura o documento equivalente o por no llevar el libro de registro de operaciones diarias, o de hacerlo sin el cumplimiento de los requisitos, el acta suscrita por dos (2) funcionarios de la administración municipal, comisionados para el efecto por el Tesorero.

En la respuesta el pliego de cargos o en la etapa de discusión no se podrá aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTÍCULO 350: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.- Habrá lugar a aplicar la sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos, de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos, de conformidad con el código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Sección de Impuestos lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Código.

PARÁGRAFO: Las irregularidades de que trata el presente artículo se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal, a los cuales se les restará el valor del impuesto de industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el Contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 351: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.- La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma.

1. A la mitad de su valor. Cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de Impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 352: SANCIÓN A CONTADORES, AUDITORES Y REVISORES FISCALES.- Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven

contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán cuando no suministren a la administración tributaria territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

CAPITULO V

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 353: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.- Lo contribuyentes, responsables o declarantes de los impuestos municipales obligados a inscribirse en el registro respectivo que lo hagan con posterioridad al plazo establecido en cada caso, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a un salario mínimo diario por cada mes o fracción de mes de atraso en la inscripción, sin exceder de dos (2) salarios mensuales.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de tres (3) salarios mínimos diarios por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción. Si con ocasión del emplazamiento el contribuyente opta por inscribirse voluntariamente, la sanción se reducirá a la mitad.

PARÁGRAFO. A la sanción prevista en este artículo no le será aplicable el régimen de sanción mínima.

ARTÍCULO 354: SANCIÓN ACCESORIA POR NO MATRICULAR, DECLARAR Y/O PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- El contribuyente o declarante del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que no cumpla oportunamente con la

obligación de matricular, declarar y/o pagar el gravamen, podrá ser objeto del cierre del establecimiento, oficina o sitio donde se ejerza la actividad, durante el tiempo que se persista en el incumplimiento.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando el sitio o sede respectiva, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda a CERRADO POR IMPUESTO MUNICIPALES.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso a las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse las operaciones correspondientes a la actividad comercial o profesional.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán su colaboración, cuando los funcionarios competentes así lo soliciten.

PARÁGRAFO: La misma sanción prevista en el presente artículo podrá ser aplicada en caso de incumplimiento de cualquier acuerdo o facilidad de pago y mientras el contribuyente se encuentre en mora de las cuotas vencidas.

ARTÍCULO 355: PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCION ACCESORIA DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO.- La sanción accesoria por no matricular, declarar y/o pagar el impuesto de industria y comercio se impondrá mediante resolución previo envío del pliego de cargos que se deberá responder dentro de los diez días (10) calendario siguientes a su notificación.

Contra la resolución que impone la sanción procede el recurso de reposición que deberá interponer se dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su interposición.

La sanción podrá hacerse efectiva dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoría de la resolución.

ARTÍCULO 356: SANCION POR INCUMPLIR CIERRE O CLAUSURA.- El contribuyente o declarante que incumpla de cualquier forma la sanción de cierre o clausura del establecimiento, oficina, consultorio o lugar donde se ejerce la actividad, será sancionado con multa equivalente al medio por ciento (0.5%) del total de los ingresos obtenidos en el periodo inmediatamente. En caso de que no haya ingresos en el periodo o fuera imposible determinarlos,

la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto. En estos casos, la sanción no podrá exceder de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de cometerse la irregularidad.

ARTÍCULO 357: SANCIÓN A ENTIDADES ENCARGADAS DE RECAUDAR IMPUESTOS.- Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados por el Gobierno Municipal, la Tesorería Municipal podrá excluirlas de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias cuando la gravedad de la falta así lo amerite y previo traslado de cargos por el término de quince (15) días.

ARTÍCULO 358: SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO.- El funcionario que expida Paz y Salvo a deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTÍCULO 359: RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE.- Sin perjuicio de las sanciones por la violación del régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior.

Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

ARTÍCULO 360: SANCION POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO.- Quien no efectúe la cancelación de acuerdo a lo estipulado en este código, se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 361: SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.- Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado en el municipio,

se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTÍCULO 362: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello. El funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente. Se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la sección de impuestos para la respectiva liquidación. Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo de la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 363: SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS.- Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego, etc. Sin los requisitos establecidos, será sancionado con multa equivalente al veinticinco por ciento del plan de premios respectivo.

ARTÍCULO 364: SANCION POR CONSTRUCCIÓN URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR.- La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas acarrea las siguientes sanciones.

Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella. Será sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes, cada una. Además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra, y la suspensión de los servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una para quienes usen o destinen un inmueble a fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del

inmueble y la suspensión de los servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas y la demolición de la pared del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento.

La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTÍCULO 365: SANCIÓN VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA.- Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas y multas, según la gravedad de la infracción en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio, ni inferiores al valor de la obra efectuada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 366: SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VIAS PÚBLICAS.- Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía fronterizas a la obra se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción, en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros

ARTICULO 367: SANCION POR EXCAVACION DE VIAS SIN PERMISO.- A quien sin permiso ejecute trabajos de excavación, canalización, rotura de vías públicas o en zonas verdes de propiedad del municipio, se le impondrá una multa de equivalente al 200% del valor del costo del trabajo realizado,

sin perjuicio de que el infractor debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura utilizando los mismos materiales.

Cuando el Municipio de Tesalia directamente asuma los trabajos para arreglar los daños, cobrará el valor del costo de la obra, más un veinticinco por ciento (25%) por concepto de gastos de administración de la obra. En tal caso la persona deberá dirigir solicitud por escrito de la obra a Planeación Municipal, o quien haga sus veces, para que esta pueda elaborar el respectivo presupuesto.

ARTÍCULO 368: SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y LECHO DE LOS RIOS SIN PERMISO.- A quien sin permiso extrajere material de rio como piedra, arena, cascajo o material de recebo, se le impondrá una multa equivalente al 200% del valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material, sin perjuicio del pago de las regalías por explotación de materiales.

ARTÍCULO 369: SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRANSPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO.- Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito o la tasa de registro y anotación. Incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado la cual se impondrá por el Alcalde, previa comprobación del hecho.

TÍTULO CUARTO

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I

CORRECCIONES DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 370: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.- Cuando la administración tributaria municipal tenga indicios sobre posibles inexactitudes en la declaración tributaria del contribuyente, podrá emplazarlo para que, si lo considera procedente, la corrija dentro del mes siguiente a su notificación y se liquide la sanción correspondiente. La no respuesta a este emplazamiento no genera sanción alguna.

ARTÍCULO 371: CORRECCION VOLUNTARIA DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.- Los contribuyentes o responsables podrán corregir sus declaraciones para aumentar el valor del impuesto a cargo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término para declarar y antes que se les haya notificado requerimiento especial, emplazamiento o pliego de cargos en relación con la respectiva declaración y liquidándose la correspondiente sanción por corrección.

Igualmente podrán ser corregida la declaraciones cuando no se varíe el impuesto a pagar dentro del mismo término previsto en el inciso anterior.

Toda declaración que el contribuyente declarante o responsable presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección de esta o de la última corrección presentada según el caso.

ARTÍCULO 372: CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL IMPUESTO A CARGO.- Para corregir las declaraciones presentadas, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal, a través de la Secretaria de Hacienda correspondiente, dentro del año siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 373: CORRECCION DE ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA.- Las inconsistencias a que se refieren los literales a, b y d del artículo relativo a las causales para tener la declaración por no presentada (artículos 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario Nacional) siempre y cuando no se haya notificado respecto de esa declaración, sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, sin que exceda de 1.300 Unidades de Valor Tributario UVT.

ARTÍCULO 374: CORRECCIONES PROVOCADA POR LA ADMINISTRACIÓN.- Habrá lugar a corregir la declaración tributaria aún por fuera del límite establecido en el artículo correspondiente si esta se produce con ocasión de la respuesta al pliego de cargos al emplazamiento para corregir, al requerimiento especial o su ampliación, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes. De igual forma habrá lugar a corregir la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 375: CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACIÓN.- Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsables o declarante, deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por corrección reducida, adjuntar a la respuesta al requerimiento o su ampliación copia o fotocopia de la corrección.

ARTÍCULO 376: CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.- Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión el contribuyente, responsable o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente, responsable o declarante deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por corrección reducida, presentar un memorial a la oficina competente para conocer del recurso y adjuntar a esta copia o fotocopia de la corrección.

CAPITULO II

NORMAS GENERALES DE DETERMINACIÓN OFICIAL

ARTÍCULO 377: PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.- Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 378: APLICACION DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO.- Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciada, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 379: ESPIRITU DE JUSTICIA.- Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Renta Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos. La aplicación recta de las leyes deberá estar precedida de un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 380: ACUERDO PRIVADOS.- Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al físico.

ARTÍCULO 381: OTRAS NORMAS APLICABLES.- Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de éste estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 382: VACIOS.- Los aspectos no previstos en el régimen de procedimiento tributario y de sanciones, aplicable a los tributos municipales,

se aplicará lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional en cuanto no se oponga a las disposiciones de éste régimen municipal.

ARTÍCULO 383: CÓMPUTO DE TERMINOS.- Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.

En todos los casos los términos y plazos que venzan en día hábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 384: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.-

Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones relacionadas con el recaudo determinación, discusión y cobro de los tributos municipales de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, el jefe de la administración tributaria municipal y los funcionarios a quienes se asignen o deleguen tales funciones. Para tal efecto, se establecen las siguientes competencias funcionales:

1. Competencia funcional de fiscalización, corresponde al Tesorero proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos.

Compete a los funcionarios de la Tesorería, previa comisión o autorización del Tesorero, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, y en general las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Unidad.

2. Competencia funcional de liquidación corresponde al tesorero proferido las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección aritmética, de aforo y demás actos de liquidación oficial de los impuestos, tasas y contribuciones, la aplicación y reliquidación de sanciones.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería, previa autorización o comisión, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas y demás actuaciones necesarias para proferir los actos de competencia de esta Unidad.

ARTÍCULO 385: RESERVA DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS.- Salvo norma en contrario, las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

ARTÍCULO 386: FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.- La tesorería Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de esas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimiento ordinarios.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 387: CONTROL A OMISOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Tesorería Municipal deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes. Para establecer un contribuyente potencial no declarante, la secretaría exigirá el registro; Si el contribuyente no dispone de él, se prepara un informe que dirigirá el Jefe de la Sección de impuestos, en las formas que para este efecto impriman.

CAPITULO III

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 388: FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.- La declaración y liquidación privada quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del término para declarar no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará desde la fecha de presentación.

También quedará firme la declaración si dentro del término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 389: SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.- La determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias, en el código de procedimiento civil, o como resultado de las presunciones consagradas para los impuestos municipales.

ARTÍCULO 390: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.- La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 391: CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.- Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.

1. LIQUIDACION DE CORRECCIÓN ARITMETICA

ARTÍCULO 392: ERROR ARITMETICO.- Constituye error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. No obstante haberse declarado correctamente el valor correspondiente a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de los impuestos, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente o declarante o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 393: FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA.- La Secretaria de Hacienda Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 394: TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 395: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION.- La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha: si no se indica, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de términos para su interposición.

ARTICULO 396: CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado

incorrectamente la Secretaria de Hacienda Municipal, las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

2. LIQUIDACION DE REVISION

ARTÍCULO 397: FACULTAD DE REVISION.- La administración tributaria municipal podrá modificar por una sola vez las declaraciones tributarias y la liquidación de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones mediante el procedimiento de revisión que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 398: REQUERIMIENTO ESPECIAL.- Previo a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar, la administración tributaria municipal enviará al contribuyente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga los puntos que se propone modificar, con explicación de las razones en que se funda.

Cuando la declaración haya sido presentada extemporáneamente el término para el envío del requerimiento se contará desde la fecha de su presentación.

ARTÍCULO 399: SUSPENSION DE TERMINOS.- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término para practicar el requerimiento especial se suspenderá mientras dure la inspección y hasta por tres (3) meses contados desde la fecha de notificación del auto que la decrete. Si la inspección es solicitada por el contribuyente o declarante, el término se suspenderá por el término que esta se adelante. También se suspenderá el término para la práctica del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 400: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.- Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 401: AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.- Dentro del término de tres (3) meses contados a partir del vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, el funcionario que deba conocer su respuesta, podrá ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva liquidación oficial de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 402: CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaria de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 403: TERMINO PARA PRACTICAR LA LIQUIDACION.- Dentro de los seis (6) meses siguiente a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, según el caso, la administración deberá practicar liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

El término previsto en el inciso anterior, se suspenderá durante la práctica de la inspección tributaria y hasta por tres (3) meses.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 404: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 405: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.- La liquidación de revisión deberá contener.

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
6. Firma del funcionario competente.
7. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

ARTICULO 406: CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaria de Hacienda Municipal,

en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaria de hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

3. LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 407: EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.- Quienes incumplan con la obligación de presentar sus declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria municipal para declaren en el término de un mes y con indicación de las consecuencias que se generarían de persistir en si omisión.

El contribuyente o declarante que presente su declaración con posterioridad al emplazamiento deberá liquidar y pagar la correspondiente sanción por extemporaneidad incrementada.

ARTICULO 408: CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaria de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTICULO 409: LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 410: PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaria de Hacienda Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no

declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 411: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO.- La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hechos de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTICULO 412: DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Establézcase el sistema de facturación que constituya determinación oficial y preste mérito ejecutivo sobre los tributos administrados por el Municipio de Tesalia que no se rijan por el sistema declarativo, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006 modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Para tal efecto, la factura deberá contener la identificación de los elementos esenciales de la estructura del tributo (hecho generador, sujetos activos y pasivos, base gravable y tarifa), monto del impuesto, sanciones e intereses, de ser el caso, periodo de la deuda e información sobre el recurso de reconsideración que procede, las autoridad ante quien debe interponerse y los plazos para hacerlo.

La notificación de la facturación se realizará mediante publicación en la Gaceta Municipal y simultáneamente mediante inserción en la página WEB del Municipio, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

La administración cuenta con cinco (5) años para expedir la factura que constituya determinación oficial del tributo, contada a partir de su exigibilidad, en los términos del respectivo plazo para pagar, pasados los cuales se producirá la extinción de la obligación tributaria.

CAPITULO IV

IMPOSICIONES DE SANCIONES

ARTÍCULO 413: ACTOS PARA IMPOSICION DE SANCIONES.- Salvo en el caso de los intereses moratorios, las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o en resoluciones independientes.

ARTÍCULO 414: TERMINO PARA IMPONER LAS SANCIONES.- Cuando las sanciones se impongan en las liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que se tiene para la práctica de las liquidaciones, cuando las sanciones se apliquen por resolución independiente, la facultad para imponerlas prescribe en el término de dos (2) años contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en el cual ocurrió la irregularidad.

ARTÍCULO 415: PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICION DE SANCIONES POR RESOLUCION INDEPENDIENTE.- Salvo norma expresa en contrario para la aplicación de las sanciones por resolución independiente, la administración tributaria enviará pliego de cargos a la persona o entidad infractora, para que en el término de un mes contado desde su notificación, presente sus argumentaciones y solicite las pruebas que estime pertinentes.

Vencido el término anterior, la administración dispondrá de seis (6) meses para definir sobre la procesabilidad de la sanción.

ARTÍCULO 416: CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.- El pliego de cargos como prerrequisito para la imposición de sanciones deberá contener.

- a. Número y fecha.
- b. Nombres y apellidos o razón social y número de identificación.
- c. Fundamentos de hecho y derecho.
- d. Cuantificación de la sanción propuesta.
- e. Término para responder.
- f. Firma del funcionario que lo profiere.

ARTÍCULO 417: PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA PERDIDA DEL INCENTIVO AL SECTOR COOPERATIVO.- Para efectos de declarar la pérdida de la exención en el impuesto de industria y comercio a

contribuyentes del sector cooperativo. Se deberá seguir el procedimiento de revisión o aforo, según el caso.

Tratándose de impuesto de predial unificado el tesorero con base en el acta de inspección tributaria en la que se determine la infracción o incumplimiento de los hechos que permiten el incentivo, proferirá resolución en que así lo declare contra la cual procederá el recurso de reconsideración.

TÍTULO QUINTO

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 418: FUNDAMENTO DE LAS DECISIONES.- La determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código o en el código de procedimiento civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 419: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.- La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las normas tributarias o las leyes que regulan el hecho de demostrar, y a falta de unas y de otras de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que puede atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 420: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR LAS PRUEBAS.- Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.

4. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en este y

5. Haberse decretado y practicado de oficio.

La tesorería podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 421: VACIOS PROBATORIOS.- Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 422: PRESUNCION DE VERACIDAD.- Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias en las correcciones en las mismas o en las respuestas a los requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 423: TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.- Cuando sea del caso practicar pruebas se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado. En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBAS GENERALES

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 424: DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.- Los contribuyentes podrán invocar como pruebas documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 425: DOCUMENTO DE FECHA CIERTA.- Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando

ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 426: CERTIFICADO CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.- Los certificados tienen el valor de copias auténticas en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus.
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad siempre que el certificado exprese la

ARTÍCULO 427: VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos.

1. Cuando hayan sido autorizadas por el notario, directores de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sea autenticada por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 428: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.- Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 429: FORMA Y REQUISITOS DE CONTABILIDAD.- Para efectos fiscales la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del Libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el título V del Libro I del Estatuto tributario, y a las disposiciones que se expidan sobre el particular y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y copras. Las

operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 430: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.- Tanto para los obligados a llevar contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libro de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la administración de impuestos nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o personal natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 431: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.- Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos, exceden el valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 432: CERTIFICACION DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL.- Cuando se trate de presentar en las oficinas de la sección de impuestos y en la Tesorería Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales, de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO: Los contadores públicos, los auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las

normas de auditoría generalmente aceptada, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias o para soportar actuaciones ante la administración municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990 en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 433: VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.- Cuando haya contradicciones entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 434: CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.- Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los servicios prestados, corresponden a los bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 435: EXHIBICION DE LIBROS.- El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha enunciada previamente por la sección de impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquí no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO: La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 436: LUGAR DE PRESENTACION.- Esta obligación deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlo.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 437: DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

ARTICULO 438: INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaria de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria nacional y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 439: SE PRESUME QUE EL ACTA DE INSPECCION COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.- Se considera que los datos consignados en el acta fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o el responsable demuestre su inconformidad.

LA CONFESION

ARTÍCULO 440: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.- Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a la oficina competente por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en si contra. Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 441: CONFESION FICTA O PRESUNTA.- Cuando un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria. La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando, cambio de dirección o error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 442: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION.- La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él. Cuando la confesión va acompañada de circunstancia que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 443: HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES RELACIONES O INFORMES.- Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o en escritos dirigidos a estas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonios sujetos a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 444: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION.- Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, este surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 445: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.- La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo en éste último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 446: TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.- Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse antes las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

CAPITULO III

PRESUNCIONES

ARTÍCULO 447: DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN.- Los datos estadísticos producidos por la dirección general de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y C.P dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, secretarías de hacienda departamental, municipales, distritales, departamento administrativo nacional de estadística, banco de la república y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 448: LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.- Salvo prueba en contrario, los funcionarios competentes para la determinación oficial de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio, aplicando las presunciones de los artículos siguientes. Lo dispuesto anteriormente será aplicable siguiendo el procedimiento previsto para la revisión oficial de los impuestos.

ARTÍCULO 449: PRESUNCION DEL VALOR DE VENTA O PRESTACION DE SERVICIOS.- Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando en estos se haga constar como monto de la operación, valores inferiores al corriente en plaza, se considerará salvo prueba en contrario como valor atribuible a la venta o prestación del servicio el corriente en plaza.

ARTÍCULO 450: PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O SERVICIOS PRESTADOS.- Se presume que el valor de los ingresos brutos gravados mensuales declarados por el contribuyente, no son inferiores en más de un veinte por ciento al promedio de los ingresos determinados con base en el control a las ventas o prestación de servicios, realizados durante cinco días continuos o discontinuos de un mismo período, multiplicados por el número de días hábiles comerciales de esa actividad.

El mencionado control efectuado durante cuatro (4) meses del mismo año gravable, permitirá presumir el valor total de las ventas o prestación de servicios de toda la vigencia fiscal. En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre comercial se incrementen significativamente las ventas.

ARTÍCULO 451: PRESUNCION DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS GRAVADAS DE LAS QUE NO SON.- Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los bienes y servicios están gravados a la tarifa más alta en cada caso.

ARTÍCULO 452: PRESUNCION DE INGRESOS POR OMISION DE COMPRAS.- Cuando se constate que el contribuyente ha emitido compras destinadas a operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el valor que se obtenga de dividir el valor de las compras no registradas por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento el porcentaje de utilidad bruta.

El porcentaje de utilidad bruta a que hace referencia el inciso, se obtiene de restar del valor de venta facturado por el contribuyente para bienes del mismo género, el precio de compra corriente en plaza o que se demuestre a través de facturación reciente.

ARTÍCULO 453: PRESUNCION POR PROMEDIO DE INGRESOS.- Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestación de servicios, durante no menos de cuatro meses de un año calendario, podrá presumirse que durante todos los períodos comprendidos durante dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios, generado por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período comprendido de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que originan los ingresos así determinados no podrán disminuirse mediante imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 454: PRESUNCION DE EJERCICIO DE ACTIVIDAD.- Se presume que toda actividad inscrita en la sección de impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho mediante la prestación de una declaración juramentada y dos declaraciones extrajuicio rendidas por dos testigos diferentes. A tales documentos, deberá anexar la solicitud escrita de cancelación escrita al jefe de la sección de impuestos.

PARÁGRAFO: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente la sección de impuestos, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder en caso afirmativo a expedir el acto administrativo mediante el cual se formalice la cancelación del registro.

La cesación de toda actividad debe registrarse en la tesorería municipal dentro de los dos meses siguientes a la ocurrencia de la novedad. Para el cumplimiento de esta diligencia debe presentarse el último recibo oficial de caja expedido por la tesorería municipal por concepto de pago de los impuestos de industria y comercio y complementarios, y certificado de cancelación expedido por la Cámara de Comercio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 455: PRESUNCION DEL IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS.- La tesorería municipal, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos tomando como base el promedio de ingresos registrados oficialmente para cada juego en el mismo establecimiento en el lapso de una semana como mínimo.

TÍTULO SEXTO

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO UNICO

RECURSOS

ARTÍCULO 456: RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION.- Sin perjuicio de normas especiales que se consagren otros recursos, contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos en relación con la correcta administración de los impuestos, tasas y contribuciones, procede el recurso de reconsideración en las condiciones que se señalan en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 457: TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO.- El contribuyente o declarante podrá hacer uso del recurso de reconsideración por escrito, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto de la administración.

ARTÍCULO 458: REQUISITOS DEL RECURSO.- El recurso de reconsideración deberá presentarse con el lleno de los siguientes requisitos.

- a. Que se formule por escrito, y con expresión concreta de los motivos de inconformidad y los fundamentos de derecho.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

d. Que se acredite el pago de la liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 459: CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO.- El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original de la presentación personal, y de la fecha de presentación del recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 460: COMPETENCIAS FUNCIONALES DE DISCUSIÓN.- Corresponde al tesorero fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos que imponen sanciones y en general los demás recursos que no sean de competencia de otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la tesorería, previa autorización o reparto del jefe de la unidad, sustanciar los expedientes, admitir, inadmitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes, y en general las actuaciones necesarias para proferir los actos de competencia de dicha unidad.

Cuando el acto haya sido proferido por el tesorero, el recurso deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo produjo.

ARTÍCULO 461: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DEL RECURSO.- En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o su ampliación.

ARTÍCULO 462: SANEAMIENTO DE INEXACTITUDES O IRREGULARIDADES.- El contribuyente no podrá en la etapa del recurso subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTICULO 463. INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para los recursos de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición

del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 464: NOTIFICACION DEL AUTO.- El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 465: RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.- Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 466: TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaria de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 467: SUSPENSIÓN DEL TERMINO PARA RESOLVER.- Cuando se practique inspección tributaria el término para fallar se suspenderá mientras esta dure si es solicitada por el contribuyente, y hasta tres meses cuando se practique de oficio.

De igual forma se suspenderán los términos durante el término de práctica de pruebas que no obren dentro del expediente o que no se encuentren en las dependencias de la administración tributaria, hasta por el término de dos meses.

ARTICULO 468: RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 469: CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 470: TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 471: SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado para señalar los recursos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaria de Hacienda Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 472: REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 473: OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de un (1) año a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 474: COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 475: TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 476: INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 477: RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTÍCULO 478: RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.- Contra la resolución que impone la clausura del establecimiento procede el

recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá fallarse dentro de los diez (10) días siguientes al de su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y fallarse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

TÍTULO SEPTIMO

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RECAUDO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 479: FORMAS DE RECAUDO.- El recaudo de los impuestos tasas y derechos, se pueden efectuar en forma directa en la tesorería municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 480: AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.- El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras para lo cual podrá celebrar convenidos con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizados por recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 481: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS.- Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal, con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del

contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos le acarrea que el gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 482: COSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.- Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 483: FORMA DE PAGO.- Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO: El gobierno municipal previo su reglamentación podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la superintendencia bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el municipio.

ARTÍCULO 484: PRUEBA DE PAGO.- El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del municipio, se prueba con los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 485: OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.- El pago de los impuestos municipales deberá efectuarse en los plazos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 486: PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- El impuesto de industria y comercio liquidado en la declaración se pagará en un solo contado antes del 31 de marzo de cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO: El pago extemporáneo del impuesto causa intereses moratorios iguales a los establecidos para el impuesto a la renta y complementarios.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 487: FORMAS DE EXTINCIÓN.- La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios.

1. La solución o pago.
2. La compensación.
3. La remisión.
4. La prescripción.

ARTÍCULO 488: LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO.- La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 489: RESPONSABILIDAD DEL PAGO.- Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hechos sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuestos.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 490: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos.

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión líquida a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social sin perjuicio de los previstos en el numeral siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.

5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliadas en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

6. Los titulares del respectivo patrimonio, asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos, sin personalidad jurídica.

7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de su omisión.

8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.

9. Los demás responsables solidarios que expresamente lo hayan establecido la ley o normas especiales.

ARTÍCULO 491: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.- Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 492: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.- Se tendrán como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables ingresados a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos o entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldo a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 493. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Municipal lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 494. PAGO POR LIBRANZA.- A efectos de facilitar del impuesto Predial Unificado a los funcionarios municipales, tanto del sector central como descentralizado, la Tesorería Municipal podrá autorizar descuento mensual por nómina, hasta por el término de seis (6) meses previa solicitud del funcionario.

CAPITULO III

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 495: FACILIDADES DE PAGO.- El alcalde Municipal y el Tesorero Municipal podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años para el pago de los tributos, sanciones, intereses y anticipos, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales, igualmente podrán concederse plazos sin garantías cuando el término no sea superior a seis (6) meses y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se otorgue la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios este vigente al momento de conceder la facilidad.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se otorgue la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente al momento de conceder la facilidad.

ARTÍCULO 496: GARANTIAS.- Las garantías de las facilidades de pago deberán otorgarse a favor del Municipio de Tesalia, Tesorería Municipal y

cubrirán el valor total de la obligación incluidos los intereses y sanciones por el término del plazo y tres (3) meses más.

ARTÍCULO 497: IMPUESTO ATRASADOS Y CUANTIA DE LA DEUDA.- Se entiende por impuestos atrasados los causados y exigibles a la fecha de la solicitud de pago a plazos y, por cuantía de la deuda, la que resulta de sumar los impuestos atrasados con las demás obligaciones a cargo del contribuyente que figure en las cuentas respectivas, así como las costas del proceso.

ARTÍCULO 498: INTERESES DURANTE LA FACILIDAD.- En relación con la deuda objeto del plazo, y por el tiempo que se autorice el acuerdo de pago, se causaran intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente al momento de suscribir el acuerdo.

El incumplimiento del acuerdo de pago deja sin efectos al mismo y da lugar a que se tomen las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 499: INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de una sola de las cuotas concedidas o de cualquier otra obligación relacionada con el pago a plazos, hará cesar el beneficio concedido. El tesorero Municipal o el Juez, según el caso lo declarará de oficio, reanudarán el proceso de cobro y hará exigibles las garantías otorgadas y exigirá el pago de las deudas restantes.

ARTICULO 500: PAZ Y SALVO. El contribuyente que solicite pago a plazos no tendrá derecho a paz y salvo notarial o por todo concepto, hasta el pago total de la deuda.

El incumplimiento del acuerdo deja sin efectos al mismo y da lugar a que se tomen las medidas pertinentes.

CAPITULO IV

COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 501: COMPENSACIONES. Cuando los contribuyentes tengan saldo a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la administración municipal su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable. La oficina

competente mediante resolución motivada ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 502: COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.- El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Tesorería Municipal el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deb0 por concepto de suministros o contratos.

La administración municipal, procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio, descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe concede por medio de resolución motivada.

ARTICULO 503. TERMINO PARA DEVOLVER O COMPENSAR LOS PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del correspondiente pago.

PARÁGRAFO: En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 504: COMPESACIONES O DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL.- El Alcalde a petición del contribuyente podrá ordenar a la Tesorería Municipal que se compense o devuelva el valor pagado por exceso o por error, por concepto del Impuesto Predial Unificado. Igualmente podrá ordenar que se impute el excedente del valor pagado a otro predio de su propiedad, si fuere del caso, para proceder a la devolución se efectuaran los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 505: DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.- los contribuyente o responsables que liquiden saldo a favor en su declaración tributaria podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más

tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo haya sido modificado por una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 506: TRAMITE.- Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente la sección de impuesto dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante y remitirá dentro del mismo termino los documentos al Secretario de Hacienda o si delegado quien dentro de los tres (3) días siguiente por medio de resolución motivada hará el reconocimiento y ordenara la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiera en caso contrario negara la solicitud.

ARTÍCULO 507: TERMINO DE DEVOLVER.- En caso de que sea procedente la devolución la administración Municipal dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordena para efectuar los ajustes presupuétales necesario y devolver el dinero al interesado.

CAPITULO V

PRESCRIPCIÓN Y REMISIÓN DE DEUDAS

ARTÍCULO 508: REMISION.- El alcalde queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas de personas fallecidas sin dejar bienes para poder hacer uso de esta facultad dictar la correspondiente resolución motivada allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

ARTICULO 509: PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se

determinan conjuntamente con aquel, y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

ARTÍCULO 510: TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal y será decretada de oficio o a petición de parte.

PARÁGRAFO:- Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se haya efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 511: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.- El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. por el otorgamiento o prorroga de facilidad de pago.
3. por la Admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administración.

Interrumpida la prescripción empezara a corre de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago desde la fecha en

que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 512: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.- El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación por la vía contenciosa y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

TÍTULO OCTAVO

COBRO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO UNICO

COBRO COACTIVO

ARTICULO 513: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 514: COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, será competente el Tesorero y los funcionarios de dicha dependencia en quienes se deleguen tales funciones.

ARTICULO 515: COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de tesorería y/o cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

PARÁGRAFO: Los funcionarios competentes para el cobro tendrán amplias facultades de investigación de bienes de propiedad del deudor, en los mismos términos que establece el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen.

ARTICULO 516: MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 517: COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 518: TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- 1.** Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2.** Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3.** Los demás actos de la Administración Tributaria Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Tesalia.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del fisco municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Tesalia.

PARÁGRAFO: Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 519: VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en los términos de notificación del mandamiento de pago.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 520: EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1.** Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2.** Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3.** Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 521: EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 522: TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 523: EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1.** El pago efectivo.
- 2.** La existencia de acuerdo de pago.
- 3.** La de falta de ejecutoria del título.
- 4.** La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5.** La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 6.** La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 524: TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 525: EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 526: RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 527: RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente

a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 528: INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 529: ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 530: GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 531: MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones

suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas con una multa hasta de 658 SMMLV, de conformidad al procedimiento relativo a la sanción por no enviar información.

PARÁGRAFO: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 532: LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad será el establecido en la normatividad legal vigente sobre la materia.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

Estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte del Municipio de Tesalia, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

ARTICULO 533: LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO: El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración Municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 534: REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Administración Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de la Administración Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará

porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 535: TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario Municipal que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el

contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2: Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3: Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 536: EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 537: OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 538: REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de

entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio de Tesalia en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

En los aspectos relacionados con los embargos, remate y secuestro de bienes se observaran las disposiciones que para el efecto establece el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 539: SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 540: COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Secretario de Hacienda Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados del Municipio de Tesalia. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 541: AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARÁGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

ARTICULO 542: APLICACIÓN DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos de Fondos Comunes del Municipio de Tesalia.

TÍTULO NOVENO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 543: PRELACIÓN DE CREDITOS FISCALES.- Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 544: AJUSTES DE VALORES ABSOLUTOS.- Facultase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto en el índice general de precios, certificados por el DANE, entre el primero de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso. Tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá antes del 31 de Diciembre de cada año.

ARTÍCULO 545: GASTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA.- Los gastos por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos municipales se harán con cargo a la partida de la defensa de hacienda municipal.

Para estos efectos el gobierno local hará las apropiaciones anuales necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

ARTÍCULO 546: PAGO A AUXILIARES DE LA JUSTICIA.- La tesorería municipal podrá fijar tarifas especiales que se paguen a personas no vinculadas laboralmente a la administración municipal y que vayan a desempeñar funciones de naturaleza similar a la de los auxiliares de la justicia, tales como curadores, peritos, secuestres, etc.

ARTÍCULO 547: CREACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES.- Para garantizar la adecuada recaudación de las rentas municipales y la mejor prestación del servicio y con base en estudios de participación en el recaudo, posicionamiento en la economía local. El alcalde del municipio podrá determinar por resolución el grupo de los grandes contribuyentes para quienes además se podrá establecer mecanismos diferenciales de administración tributaria, tales como plazos para el pago, suministro de información anual.

ARTICULO 548: MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios los cuales se liquidarán diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la ley 1607 de 2012 generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la citada ley.

PARÁGRAFO: Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de intereses fijada por las normas que rigen la materia.

ARTÍCULO 549: VACIOS.- Los aspectos no previstos en el régimen de procedimiento tributario y de sanciones aplicable a los tributos municipales, se aplicará lo previsto en el estatuto tributario nacional en cuanto no se oponga a las disposiciones de este régimen municipal.

ARTÍCULO 550: ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTICULO 551: APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE

ESTATUTO. Las modificaciones, incorporaciones o derogatorias que se surtan a partir de la vigencia del presente Acuerdo, en las disposiciones contenidas en el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicadas a las actuaciones de la administración municipal que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación.

ARTICULO 552: APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 553: El presente acuerdo rige a partir de la fecha y deroga las normas que se encuentren en otras disposiciones y correspondan a las aquí incorporadas.

Copia del presente acuerdo será enviado a la Gobernación del Departamento Huila para su revisión.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Tesalla, a los treinta (30) días del mes de Mayo de 2015.


HERNAN CASAS TRUJILLO
Presidente Concejo Municipal


MARIA ALEJANDRA VALDERRAMA LIEVANO
Secretaria

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
TESALIA- HUILA**

CERTIFICA:

Que el proyecto de acuerdo No 005 fue discutido y aprobado en los dos (2)
debates en los dos (2) días distintos.

PRIMER DEBATE: 26 de febrero del 2015
SEGUNDO DEBATE: 30 de febrero del 2015



MARIA ALEJANDRA VALDERRAMA LIEVANO
Secretaria del concejo

PASA A SANCION DEL ALCALDE



MARIA ALEJANDRA VALDERRAMA LIEVANO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE TESALIA
ALCALDIA**

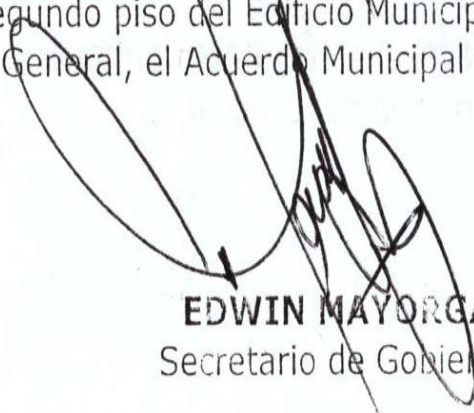
Tesalia, 02 de Junio de 2015

Sancionado el Acuerdo 005 del Treinta (30) de Mayo del presente, remítase en original y copia a la Gobernación del Huila para su revisión según artículo 82 de la ley 136 de 1994.



FERNANDO ANTONIO PEREZ TRUJILLO
Alcalde Municipal

Siendo las 8:00 AM, del día Tres (03) de Junio de 2015, se fijó en cartelera del segundo piso del Edificio Municipal, para conocimiento de la Comunidad en General, el Acuerdo Municipal No. 005 del Treinta (30) de Mayo de 2015.



EDWIN MAYORGA
Secretario de Gobierno